

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA-SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO N°: 11001333400320200023801
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE
CUNDINAMARCA- CAR
DEMANDADO: NOTARÍA 29 DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN DE AUTO

**MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Decide el Despacho el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante en contra del auto de diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021) proferido por el Juzgado Tercero Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá mediante el cual se rechazó la demanda.

1. ANTECEDENTES

La Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad pretendiendo se declare la nulidad de la escritura pública 561 del 11 de enero de 2019 emitida por la Notaría 29 del Círculo de Bogotá.

Cómo única pretensión planteó:

ÚNICA PRETENSIÓN: QUE SE DECLARE LA NULIDAD del Acto Administrativo Ficto contenido en la ESCRITURA PÚBLICA No. 561 del 11 de enero de 2019, por medio de la cual se protocolizó el silencio administrativo positivo a favor de INDUSTRIAS MARTÍNICA EL VAQUERO S.A.S.

1.1. De la providencia impugnada

PROCESO N°: 11001333400320200023801
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA- CAR
DEMANDADO: NOTARÍA 29 DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN DE AUTO

El Juzgado Tercero Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá rechazó la demanda al estimar que el acto administrativo ficto contenido en la escritura pública demandada no constituye un asunto susceptible de control judicial.

Mencionó que la presente controversia tuvo origen en el proceso sancionatorio que adelantó la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca- CAR en contra de la sociedad Industrias Martinica El Vaquero S.A.S que culminó con la imposición de una sanción que se materializó con la expedición de la Resolución 2513 de 12 de septiembre de 2017. En contra de la referida decisión la sociedad interpuso el recurso de reposición, que fue resuelto mediante Resolución 1389 de 22 de mayo de 2019, notificada por aviso el 29 de octubre de 2019. Así la entidad expidió la constancia de ejecutoria de la Resolución sancionatoria y se inició el proceso de cobro coactivo.

Comentó que posterior a la notificación de la Resolución que resolvió el recurso de reposición, la sociedad Industrias Martinica el Vaquero S.A.S puso en conocimiento de la Corporación Autónoma Regional- CAR el 10 de diciembre de 2019 copia de la escritura pública 561 de 11 de enero de 2019 emitida por la Notaría 29 del Circuito de Bogotá mediante la cual protocolizó la solicitud de configuración del silencio administrativo positivo, en relación con el recurso interpuesto en contra de la Resolución sancionatoria, así como la declaración juramentada de no haber sido notificado dentro del año siguiente a su interposición del acto administrativo que lo resolviera.

Aseveró que mediante oficio de 18 de enero de 2020 la sociedad solicitó a la Corporación Autónoma Regional- CAR la aplicación de los artículos 52 y 86 del CPACA relativos a la caducidad de la facultad sancionatoria y la ocurrencia del silencio administrativo positivo, la cuál fue negada al argumentar que en un proceso sancionatorio ambiental su aplicación es contraria a la Ley.

Afirmó que mediante memorando interno de 6 de julio de 2020, la entidad manifestó que la sociedad demandante adelantó el trámite de conciliación extrajudicial, por lo que se infiere estaría adelantando los trámites para demandar la legalidad de la Resolución sancionatoria y la que resolvió el recurso de reposición.

PROCESO N°:	11001333400320200023801
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA- CAR
DEMANDADO:	NOTARÍA 29 DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
ASUNTO:	RESUELVE APELACIÓN DE AUTO

Con base en esas premisas fácticas el fallador de primera instancia precisó que el origen de la presente demanda se relaciona a los actos administrativos expedidos en el proceso sancionatorio que son definitivos, se encuentran ejecutoriados y gozan de presunción de legalidad.

Reseñó que en principio una escritura pública no es demandable ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, pero sí puede ser enjuiciable su contenido, siempre y cuando constituya un acto administrativo o un contrato estatal, pero en este caso la escritura pública 561 de 11 de enero de 2019 emitida por la Notaría 29 del Circuito de Bogotá no ostenta tales características.

Manifestó que la escritura pública 561 de 11 de enero de 2019 emitida por la Notaría 29 del Circuito de Bogotá, no es un acto administrativo, en los términos del artículo 85 del CPACA en este documento se expresa la manifestación de la persona que considera encontrarse en las condiciones previstas en las disposiciones legales que establecen el beneficio del silencio administrativo positivo.

Enfatizó que pese a que el artículo 85 del CPACA indica que la escritura pública y sus copias auténticas producirán los efectos legales, lo cierto es que la entidad administrativa en el proceso sancionatorio ambiental profirió unos actos administrativos expresos contentivos de la voluntad de la administración y negó la existencia del reconocimiento del silencio administrativo positivo, por lo que contrario a presumir la existencia de un acto administrativo ficto positivo, lo que en realidad se discute es la legalidad de los actos sancionatorios con plenos efectos jurídicos.

Dijo que el debate respecto a si operó el silencio administrativo positivo respecto a los actos proferidos en el proceso sancionatorio sólo puede ventilarse al interior de un proceso judicial encaminado a esta pretensión, y por sí sola la demanda en contra de la escritura pública, no es susceptible de control judicial.

PROCESO N°: 11001333400320200023801
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA- CAR
DEMANDADO: NOTARÍA 29 DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN DE AUTO

Así, concluyó qué se configuró la causal contenida en el numeral 3 del artículo 169 del CPACA, relativa a qué el asunto sometido a controversia no es susceptible de control judicial, en consecuencia, dispuso el rechazo de la demanda.

1.2. El recurso de apelación interpuesto

La apoderada de la Corporación Autónoma Regional- CAR manifestó qué se adelantó un proceso sancionatorio de carácter ambiental y que los actos administrativos proferidos se presumen legales y actualmente están siendo ejecutados, pero no reconoce el acto ficto contenido en la escritura pública ya qué esta figura no es aplicable en materia ambiental y no se encuentra regulado en la Ley.

Dijo que la escritura pública está siendo utilizada por la Sociedad Industrias Martinica el Vaquero S.A.S para oponerse a la ejecutividad de las Resoluciones sancionatorias y ha adelantado acciones de tutela y cumplimiento para darle efectividad, medios de control qué han sido negados, pero en ninguno se ha estudiado la aplicación o no del silencio administrativo positivo.

Refirió que la sociedad ha adelantado actuaciones para protocolizar el silencio administrativo positivo por lo que es necesario qué en sede judicial se determine su legalidad, pretensión qué sería resuelta en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de las resoluciones sancionatorias.

1.3. Oposición al recurso

El apoderado de la Notaría 29 del Circuito de Bogotá no efectuó manifestación alguna.

1.4. Del recurso de apelación

El Juzgado Tercero Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá mediante auto de 26 de marzo de 2021 concedió el recurso de apelación.

2. CONSIDERACIONES

PROCESO N°: 11001333400320200023801
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA- CAR
DEMANDADO: NOTARÍA 29 DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN DE AUTO

2.1. Silencio administrativo

La doctrina define el silencio administrativo así:

Consiste en que la ley considera que se ha producido una decisión ficta o presunta cuando frente a una petición, el peticionario no ha sido notificado de una decisión expresa dentro del plazo legalmente establecido para la configuración de dicho silencio. Esta figura tiene por objetivo evitar que se dilate más la actuación y que el interesado pueda, en consecuencia, acudir a los recursos administrativos o directamente a la vía jurisdiccional.¹

El silencio administrativo puede ser positivo o negativo.

El negativo establecido en el artículo 83 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo opera si vencido el término de tres meses después de presentada la petición la administración no notificó decisión, en este evento se entiende que la misma es negativa. Sucede sólo respecto del derecho de petición y la doctrina lo ha denominado silencio administrativo sustancial².

El artículo 84 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que el silencio administrativo positivo sólo se configura en los casos expresamente previstos en la Ley, así lo dispone:

ARTÍCULO 84. SILENCIO POSITIVO. Solamente en los casos expresamente previstos en disposiciones legales especiales, el silencio de la administración equivale a decisión positiva.

Los términos para que se entienda producida la decisión positiva presunta comienzan a contarse a partir del día en que se presentó la petición o recurso.

El acto positivo presunto podrá ser objeto de revocación directa en los términos de este Código.

Respecto al procedimiento para invocarlo, el artículo 85 *ibidem* enuncia:

ARTÍCULO 85. PROCEDIMIENTO PARA INVOCAR EL SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO. La persona que se hallare en las condiciones previstas en las disposiciones legales que establecen el beneficio del silencio administrativo positivo, protocolizará la constancia o copia de que trata el artículo 15, junto con una declaración jurada de no haberle sido notificada la decisión dentro del término previsto.

¹ Rodríguez, Libardo. Derecho Administrativo General y Colombiano. Decimonovena Edición- año 2015. Editorial Temis. Pág. 428 y 429

² Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. Radicación número: 11001-03-06-000-2019-00110-00(2424). 13 de diciembre de 2019. Consejero Ponente Óscar Darío Amaya Navas.

PROCESO N°: 11001333400320200023801
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA- CAR
DEMANDADO: NOTARÍA 29 DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN DE AUTO

La escritura y sus copias auténticas producirán todos los efectos legales de la decisión favorable que se pidió, y es deber de todas las personas y autoridades reconocerla así.

Para efectos de la protocolización de los documentos de que trata este artículo se entenderá que ellos carecen de valor económico.

Respecto al alcance del requisito establecido en el artículo 85 del CPACA y del silencio administrativo positivo el Consejo de Estado³ ha precisado:

[E]sta clase de silencio administrativo solo tiene ocurrencia en aquellos casos en que expresamente lo prevé el legislador. Cuando la administración no emite decisión y la notifica dentro del plazo concedido para ello se entiende que lo reclamado es favorable al peticionario, respuesta que se entiende inmersa en el acto ficto o presunto que se genera (...) **El artículo 85 estableció un trámite para invocar el silencio administrativo positivo (...)** La norma en comento prevé un procedimiento con la finalidad de hacer valer la decisión ficta positiva no solo ante las propias autoridades, sino también ante los terceros, para lo cual se debe protocolizar la copia del escrito de petición presentado y de los anexos, junto con la declaración jurada de no haber sido notificada decisión dentro del término previsto. Por tanto, la escritura pública que contiene la protocolización constituye un mero trámite y un medio probatorio para quien pretenda hacer valer sus consecuencias, en el sentido de poder acreditarlo. Además, cabe precisar que el requisito de protocolización no es de carácter esencial para que tenga ocurrencia el silencio administrativo positivo, ya que este opera de *jure*, es decir, que al vencimiento del término que se señale en la norma, sin que se hubiere proferido y notificado decisión alguna, surge el acto presunto, lo que significa que no es necesario que lo invoque el interesado para que se deba tener como decidido el asunto a su favor.

Negrillas fuera del texto original.

Según esas consideraciones le corresponde a esta Sala determinar si la escritura pública 561 del 11 de enero de 2019 emitida por la Notaría 29 del Círculo de Bogotá es susceptible de ser demandada ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o, no lo es tal cómo lo argumentó el fallador de primera instancia.

Sea lo primero advertir que son actos definitivos, susceptibles de ser demandados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de acuerdo con lo estipulado en el artículo 43 de la Ley 1437, *“los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación”*. Así pues, un acto administrativo es una declaración de voluntad dirigida al ejercicio de la función administrativa, que produce efectos, cómo lo es crear, reconocer, modificar o extinguir situaciones jurídicas.

³ Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. Radicación número: 11001-03-06-000-2019-00110-00(2424). 13 de diciembre de 2019. Consejero Ponente Óscar Darío Amaya Navas.

PROCESO N°: 11001333400320200023801
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA- CAR
DEMANDADO: NOTARÍA 29 DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN DE AUTO

De acuerdo con lo anterior, únicamente las decisiones de la Administración producto de la conclusión de un procedimiento administrativo o los actos que hacen imposible la continuación de esa actuación, son susceptibles de control de legalidad por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

3. Caso concreto:

3.1 Sobre el silencio administrativo positivo en el trámite de los procesos administrativos sancionatorios:

El artículo 52 de la ley 1437 del 2011 forma parte del trámite de proceso administrativo sancionatorio, que se aplica como norma general y residual a falta de procedimiento administrativo especial.

3.2 Sobre el procedimiento administrativo sancionatorio en materia ambiental

La ley 1333 de 1999 dispone:

ARTÍCULO 10. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN. La acción sancionatoria ambiental caduca a los 20 años de haber sucedido el hecho u omisión generadora de la infracción. Si se tratara de un hecho u omisión sucesivos, el término empezará a correr desde el último día en que se haya generado el hecho o la omisión. Mientras las condiciones de violación de las normas o generadoras del daño persistan, podrá la acción interponerse en cualquier tiempo.

ARTÍCULO 30. RECURSOS. Contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. Los actos administrativos proferidos en desarrollo del procedimiento sancionatorio ambiental, quedarán en firme de conformidad con el artículo [62](#) del Código Contencioso Administrativo

Tal como se encuentra del contenido de la ley 1333 de 1999, citada, encontramos que dicha disposición constituye norma especial y por lo tanto se aplica de preferencia frente a la ley 1437 del 2011, razón por la cual, en materia de caducidad se deberá aplicar la regla prevista en el artículo 10 para los procesos sancionatorios, y en materia de recursos se aplica la ley 1437 del 2011, solo en relación con el plazo para la interposición, pero no para dar aplicación al artículo 52 de la ley 1437 del 2011, que claramente, no es aplicable, por ser norma supletiva o residual.

PROCESO N°:	11001333400320200023801
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA- CAR
DEMANDADO:	NOTARÍA 29 DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
ASUNTO:	RESUELVE APELACIÓN DE AUTO

3.3 Actuación de la autoridad ambiental frente a los recursos.

A la autoridad ambiental, le corresponde resolver los recursos presentados contra la decisión de primera instancia, dentro del plazo señalado por el artículo 10 de la ley 1333 de 1999. Los recursos deberán ser resueltos de fondo y notificados en la forma señalada por la ley.

La circunstancia de que en el curso de la actuación se aporte por el interesado, copia de una escritura pública, como sucede en el caso sometido a examen en la cual se invoque silencio administrativo positivo, no da lugar a la pérdida de competencia, y menos aún a la posibilidad de ejercer acción, como sucedió en el presente caso, para pedir la anulación del acto presunto contenido en la escritura pública demandada, por la sencilla y clara razón de que el artículo 52 de la ley 1437 del 2011 no se aplica al proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental, y por lo tanto, la manifestación realizada por el sancionado, no produce efecto jurídico alguno, razón por la cual, hace bien el juez de primera instancia, al señalar que no existe acto administrativo alguno que sea objeto de control judicial.

3.4 Rechazo de la demanda – inexistencia del acto administrativo demandado por inaplicación del artículo 52 de la ley 1437 del 2011 al procedimiento administrativo ambiental.

En el presente asunto la Corporación Autónoma Regional- CAR en ejercicio del medio de control de nulidad pretende se deje sin efectos la escritura pública 561 del 11 de enero de 2019 emitida por la Notaría 29 del Círculo de Bogotá, en la que Industrias Martinica El Vaquero S.A.S protocolizó el silencio administrativo positivo respecto al recurso de reposición presentado contra la Resolución 2513 de 2017, por medio de la cual la entidad hoy demandante impuso sanción administrativa ambiental a la mencionada sociedad.

De los documentos que componen el expediente digital se observa escrito radicado ante la Corporación Autónoma Regional el 10 de diciembre de 2019 identificado con el radicado 20191160423 en el que el representante legal de Industrias Martinica El Vaquero S.A.S

PROCESO N°: 11001333400320200023801
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA- CAR
DEMANDADO: NOTARÍA 29 DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN DE AUTO

comunicó a la entidad la protocolización del silencio administrativo positivo derivado de la omisión en la notificación respecto del acto que resolviera el recurso de reposición en los términos de Ley.

De igual modo, se encuentra en el expediente digital la copia de la escritura pública 561 del 11 de enero de 2019 emitida por la Notaría 29 del Círculo de Bogotá en la que se consignó:

COMPARECÍO CON MINUTA ENVIADA POR CORREO ELECTRÓNICO: El Señor CARLOS ANDRÉS CARVAJAL CASTAÑO de estado civil casado, mayor y vecino de Manizales y de paso por esta ciudad, titular de la cédula de ciudadanía número 16.078.354 expedida en Manizales en calidad de representante legal de la empresa INDUSTRIAS MARTINICAS EL VAQUERO S.A.S Identificada con NIT. 830.085.577 con domicilio principal en el Municipio de Soacha, constituida mediante escritura pública número Tres mil quinientos noventa (3590) del tres (3) de octubre de Dos mil (2000) inscrita el trece (13) de octubre de dos mil (2000) bajo el número 00748840 del Libro IX, otorgada en la Notaria Cincuenta y uno (51) del Circuito de Bogotá D.C; que por escritura pública número tres mil doscientos sesenta y uno (3261) del diecinueve (19) de octubre de dos mil doce (2012) otorgada en la Notaria Diecisiete (17) de Bogotá D.C., inscrita el diecinueve (19) de noviembre de Dos mil doce (2012) bajo el número 01682166 del Libro IX, la sociedad cambió su nombre de INDUSTRIAS MARTINICAS EL VAQUERO LTDA, por el de INDUSTRIAS MARTINICAS EL VAQUERO S.A.S., luego mediante Acta sin número de junta de socios del seis (6) de Julio de Dos mil quince (2015), inscrita el veintiuno (21) de octubre de Dos mil quince (2015) bajo el número 02029200 del Libro IX, la sociedad de la referencia se transformó de sociedad Limitada a Sociedad por acciones simplificadas y cambio su nombre INDUSTRIAS MARTINICAS EL VAQUERO LTDA, por el de INDUSTRIAS MARTINICAS EL VAQUERO S.A.S., cuya existencia y representación legal acredita con certificación de la Cámara de Comercio de Bogotá D.C., que presenta para su protocolización, y declaró:

1. Que la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca adelanta un proceso sancionatorio en contra de la empresa que represento con expediente número 49342

2. Mediante la resolución 2513 del 12 de septiembre de 2017 la entidad decide un trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio y sanciona a la empresa INDUSTRIAS MARTINICAS EL VAQUERO S.A.S.

3. Mediante escrito con radicado 19171103032 del 29 de diciembre de 2017 la empresa INDUSTRIAS MARTINICAS EL VAQUERO S.A.S interpone recurso de reposición ante la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca dentro del término oportuno en contra de la resolución 2513 del 12 de septiembre de 2017, mencionada en el punto 2. solicitando:

PRIMERO: Se revoquen los artículos 2 a 7 de la resolución 2513 de 2017 "Por medio de la cual se decide un trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio y se adoptan otras determinaciones" y en consecuencia se archive la investigación, administrativa ambiental en contra de INDUSTRIAS MARTINICAS EL VAQUERO S.A.S.

SEGUNDO: En subsidio se solicita, realizar nuevamente el cálculo de la sanción, disminuyendo la sanción impuesta en la resolución 2513 de 2017 por medio de la cual se decide un trámite de carácter sancionatorio ambiental y se adoptan otras determinaciones.

4. Así las cosas, teniendo en cuenta que el recurso de reposición mencionado fue presentado el 29 de diciembre de 2017 y la normatividad establece que la entidad tiene 1 año para decidir dicho recurso, es decir, hasta el 31 de diciembre de 2018 y hasta la fecha no he recibido notificación de decisión alguna, es claro que cumpla con los requisitos para protocolizar el silencio administrativo positivo.

PROCESO N°: 11001333400320200023801
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA- CAR
DEMANDADO: NOTARÍA 29 DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN DE AUTO

5. Que el artículo 85 de la ley 1437 de 2011 (Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo) establece el procedimiento y las circunstancias en las cuales procede invocar el silencio administrativo positivo, así: -- "ARTÍCULO 85. PROCEDIMIENTO PARA INVOCAR EL SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO: La persona que se hallare en las condiciones previstas en las disposiciones legales, que establecen el beneficio del silencio administrativo positivo, protocolizará la constancia o copia de que trata el artículo 15, junto con una declaración jurada de no haberle sido notificada la decisión dentro del término previsto.

La escritura y sus copias auténticas producirán todos los efectos legales de la decisión favorable que se pidió, y es deber de todas las personas y autoridades reconocerla así. Para efectos de la protocolización de los documentos de que trata este artículo se entenderá que ellos carecen de valor económico."

TERCERO.- Que en virtud de lo expuesto, presenta para su protocolización los siguientes documentos:

-En dos (2) Folios útiles solicitud para configuración de Silencio Administrativo Positivo de fecha 2 de enero de 2018 firmada por el señor CARLOS ANDRÉS CARVAJAL CASTAÑO c.c. 16.078.354 Representante Legal.

-En dos (2) Folios útiles Acta de Declaración Juramentada, con fines extraprocesales número 87-11 de enero de 2019 rendida ante la Notaria 29 del Círculo de Bogotá D.C.,

- En Catorce (14) folios útiles Radicado de RECURSO DE REPOSICIÓN DE FECHA 29 DE DICIEMBRE DE 2017 CONTRA LA RESOLUCIÓN 2513 DE 2017.

- En diecinueve (19) folios útiles copia auténtica de la RESOLUCIÓN 2513 del 12 de SEPTIEMBRE de 2017.

- En un (1) folio útil la DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL de fecha 26 de diciembre de 2017.

CUARTO.- Que de conformidad con lo expuesto, el documento mencionado, queda legalmente protocolizado ante el Notario Veintinueve (29) del Círculo de Bogotá, DC., de manera que desde ahora queda bajo su custodia y guarda para que surta los efectos legales a que haya lugar y los interesados puedan consultarlos y obtener las copias que de ellos soliciten. -- En consecuencia el suscrito Notario declara legalmente incorporado al protocolo del año en curso y bajo el mismo número que a este instrumento corresponda, los documentos indicados, para los fines indicados por el otorgante, advirtiendo que de conformidad con lo expuesto en los Artículos cincuenta y seis (56) y cincuenta y siete (57) del Decreto novecientos setenta 960 de mil novecientos setenta (1970) "por la protocolización no adquiere el documento protocolizado, mayor fuerza o firmeza que la que originalmente tenga":

-----HASTA AQUÍ EL CONTENIDO

Negrillas fuera del texto original.

Según se aprecia en la escritura pública mencionada el representante legal de Industrias Martinica el Vaquero S.A.S mencionó que la Corporación Autónoma Regional impuso una sanción mediante Resolución No. 2513 de 12 de septiembre de 2017 y que mediante escrito radicado 19171103032 del 29 de diciembre de 2017 interpuso recurso de reposición en contra de esta decisión en oportunidad.

Manifestó que la Ley establece el término de un año para decidir el recurso por parte de la entidad, el cual inició el 29 de diciembre de 2017, momento en el que radicó el recurso de reposición, y venció el 31 de diciembre de 2018 sin notificación de decisión, motivos por los cuáles cumple con los requisitos para protocolizar el silencio administrativo positivo.

PROCESO N°: 11001333400320200023801
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA- CAR
DEMANDADO: NOTARÍA 29 DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN DE AUTO

En atención a lo dispuesto en el artículo 84 del CPACA sólo en los casos previstos en la Ley el silencio de la administración equivale a decisión positiva. Los términos en los que se entiende producida la decisión positiva comienzan a contarse a partir del día en que se presentó la petición o recurso.

El artículo 85 del CPACA establece el trámite para invocar el silencio administrativo positivo, permitiendo hacer valer la decisión ficta positiva frente a autoridades y terceros, siendo tal como lo ha determinado el Consejo de Estado un medio probatorio, **no** esencial para su ocurrencia.

El silencio administrativo positivo opera al vencimiento del término que señale la norma sin que la administración profiera y notifique decisión, momento en el cual surge el acto presunto.

De acuerdo con lo anterior, la escritura pública a través de la cual se protocoliza el silencio administrativo positivo es un medio probatorio, pero no constitutivo, que implique su existencia. El debate respecto de sí opero o no el silencio administrativo positivo debe invocarse al interior de un proceso judicial por parte del interesado.

En ese sentido, la escritura pública 561 del 11 de enero de 2019 emitida por la Notaría 29 del Círculo de Bogotá, tal como lo estimó el fallador de primera instancia, no constituye un acto administrativo definitivo susceptible de ser demandado ante esta Jurisdicción.

En este caso, Industrias Martinica El Vaquero S.A.S fue sancionada por parte de la Corporación Autónoma Regional-CAR, proceso administrativo en el que se profirieron actos administrativos definitivos susceptibles de ser demandados ante esta Jurisdicción por el interesado, oportunidad para dilucidar lo ocurrido en el trámite a la luz de la normativa vigente.

En la demanda la Corporación Autónoma Regional- CAR argumentó que Industrias Martinica El Vaquero S.A.S invocó el silencio administrativo positivo sin percatarse que

PROCESO N°: 11001333400320200023801
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA- CAR
DEMANDADO: NOTARÍA 29 DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN DE AUTO

en el proceso sancionatorio que se adelantó por ser de carácter ambiental, regulado en la Ley 1333 de 2009, no permite la aplicación del silencio administrativo positivo. Sin embargo, se reitera la escritura pública demandada no implica el surgimiento del silencio administrativo positivo, fenómeno jurídico que debe discutirse y surtirse respecto a los actos administrativos definitivos y adelantarse en caso de que el interesado así lo disponga.

Así las cosas, la escritura pública 561 del 11 de enero de 2019 emitida por la Notaría 29 del Circuito de Bogotá no es un acto administrativo demandable ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en tanto que la misma se otorga con fundamento en la aplicación del artículo 52 de la ley 1437 del 2011, norma que no resulta aplicable al procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, regulado por la ley 1333 de 1999, en la cual se establece la existencia de caducidad a los 20 años para las conductas no son continuadas, y que además, no consagra el silencio administrativo positivo para el trámite de los recursos contra sanciones ambientales, en sede administrativa, razón por la cual, la manifestación realizada en la escritura pública demanda, en tanto que no reconoce derecho alguno a favor del administrado. Tampoco contiene una decisión en la que se manifieste o presuma la voluntad de la Administración y según el artículo 43 del CPACA, sólo los actos administrativos definitivos son susceptibles de control judicial.

De manera que se confirmará la decisión de primera instancia que dispuso el rechazo de la demanda por cuanto las expresiones contenidas en la escritura demanda, no son objeto de control jurisdiccional.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "A",

RESUELVE

PRIMERO. - CONFÍRMASE el auto de diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021) proferido por el Juzgado Tercero Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá mediante el cual se rechazó la demanda.

PROCESO N°: 11001333400320200023801
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA- CAR
DEMANDADO: NOTARÍA 29 DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN DE AUTO

SEGUNDO. - En firme la presente providencia **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen.

TERCERO.- Por Secretaría háganse las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de la fecha según acta No.



FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

Ausente con permiso

CLAUDIA ELÍZABETH LOZZI MORENO
Magistrada



ELIZABETH CRISTINA DAVILA PAZ
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUBSECCIÓN "A"-

Bogotá, D.C., seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2020-00435-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. ESP. – ETB.
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES - COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES

Asunto: Remite proceso por competencia.

La **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. ESP – ETB.**, actuando por intermedio de apoderada judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011-, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES** la **COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES**, con el fin de obtener las siguientes declaraciones:

[...] Pretensión Principal.

***PRIMERA PRINCIPAL:** Que se declare la nulidad de la resolución No. 5806 del 27 de junio de 2019 confirmada por la resolución No. 5867 del 6 de diciembre de 2019, por virtud de la cual la **COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES -CRC**, resolvió el conflicto presentado por **COMUNICACIÓN CELULAR COMCEL S.A.** (antes **CELCARIBE**), relacionado con la determinación del valor que por concepto de cargos de acceso debe pagar **ETB** a **COMCEL** desde febrero de 2002 hasta febrero de 2006 inclusive, en virtud del contrato de acceso, uso e interconexión suscrito el 13 de noviembre de 1998 y de la reglamentación vigente para la época.*

Pretensiones Consecuenciales.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2020-00435-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. ESP. – ETB.
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS
COMUNICACIONES Y OTRO
ASUNTO: REMITE PROCESO POR COMPETENCIA

PRIMERA CONSECUENCIAL: Como consecuencia de la prosperidad de la pretensión principal, y a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la NACIÓN –MINTIC –CRC pagar a ETB, la cifra que ETB pague con ocasión de la resolución No. 5806 del 27 de junio de 2019 confirmada por la resolución No. 5867 del 6 de diciembre de 2019.

SEGUNDA CONSECUENCIAL: Como consecuencia de la prosperidad de la pretensión principal, se ordene a la CRC reconocer y pagar intereses moratorios equivalentes a la máxima tasa autorizada por la ley, a partir de la fecha del desembolso que ETB deba realizar con ocasión de la resolución No. 5806 del 27 de junio de 2019 confirmada por la resolución No. 5867 del 6 de diciembre de 2019.

TERCERA CONSECUENCIAL: Como consecuencia de la prosperidad de la pretensión principal, se ordene a la NACIÓN –MINTIC –CRC incluir dentro del pago de los perjuicios, la actualización monetaria aplicable sobre la suma que llegue ETB pagar con ocasión de la resolución No. 5806 del 27 de junio de 2019 confirmada por la resolución No. 5867 del 6 de diciembre de 2019.

CUARTA CONSECUENCIAL: Que se condene en costas a la parte demandada.

Pretensiones subsidiarias de las pretensiones consecuenciales.

PRIMERA SUBSIDIARIA: Como consecuencia de la prosperidad de la pretensión principal, y a título de restablecimiento del derecho, se ordene a COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A., pagar a ETB, la cifra que ETB le pague con ocasión de la resolución No. 5806 del 27 de junio de 2019 confirmada por la resolución No. 5867 del 6 de diciembre de 2019.

SEGUNDA SUBSIDIARIA: Como consecuencia de la prosperidad de la pretensión principal, se ordene a COMCEL reconocer y pagar intereses moratorios equivalentes a la máxima tasa autorizada por la ley, a partir de la fecha del desembolso que ETB deba realizar con ocasión de la resolución No. 5806 del 27 de junio de 2019 confirmada por la resolución No. 5867 del 6 de diciembre de 2019.

TERCERA SUBSIDIARIA: Como consecuencia de la prosperidad de la pretensión principal, se ordene a COMCEL incluir dentro del pago de los perjuicios, la actualización monetaria aplicable sobre la suma que llegue ETB pagar con ocasión de la resolución No. 5806 del 27 de junio de 2019 confirmada por la resolución No. 5867 del 6 de diciembre de 2019.

CUARTA SUBSIDIARIA: Que se condene en costas a COMCEL. [...].”

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2020-00435-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. ESP. – ETB.
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS
COMUNICACIONES Y OTRO
ASUNTO: REMITE PROCESO POR COMPETENCIA

De la revisión de los hechos y los actos administrativos acusados, la Sala evidencia que estos tratan temas relacionados con una controversia contractual, la tuvo origen en el contrato de uso e interconexión celebrado entre COMCEL, OCCEL, CELCARIBE S.A. (todas hoy COMCEL) y la ETB ESP, mediante los cuales se acordaron valores provisionales a pagar por concepto de tiempo real de tráfico de larga distancia entrante.

1. Respecto al reparto de los asuntos entre las secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el artículo 18 del Decreto núm. 2288 de 1989 establece:

“[...] Artículo 18.- ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

SECCIÓN TERCERA. *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos de competencia del Tribunal:*

- 1. De reparación directa y cumplimiento.*
- 2. Los relativos a contratos y actos separables de los mismos.**
- 3. Los de naturaleza agraria. [...]”* (Destacado fuera de texto).

2. Al respecto, la Sala encuentra que esta Sección no es competente para adelantar el trámite del medio de control de nulidad de la referencia, por ser un asunto eminentemente contractual que le corresponde conocer a la Sección Tercera de esta Corporación, de acuerdo con la norma citada.

3. En consecuencia, se ordenará la remisión del expediente a la Sección Tercera, por ser la competente para conocer del medio de control presentado por la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. ESP. – ETB**, en los términos de la norma citada.

En mérito de lo expuesto, la Sección “A” del Tribunal Administrativo de Cundinamarca:

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2020-00435-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. ESP. – ETB.
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS
COMUNICACIONES Y OTRO
ASUNTO: REMITE PROCESO POR COMPETENCIA

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRASE que la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca carece de competencia para conocer del presente asunto.

SEGUNDO: REMÍTASE a la Sección Tercera de esta Corporación, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Discutido y aprobado en sesión de la fecha.


CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada



FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado


ELIZABETH CRISTINA DÁVILA PAZ
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D. C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado ponente: ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Radicación: 25000-23-41-000-2020-00682-00
Parte demandante: LOURDES MARÍA DÍAZ MONSALVO
Parte demandada: PROCURADURIA GENERAL DE LA
NACIÓN Y OTRO
Medio de control: NULIDAD ELECTORAL
Asunto: REQUIERE PRUEBAS

Visto el informe secretarial que antecede, una vez revisado el expediente, se advierte lo siguiente:

El **21 de abril de 2021** se llevó a cabo a la audiencia inicial, en la que, entre otros asuntos, se dispuso el decreto de pruebas solicitadas por las partes y, las de oficio conforme a lo establecido en el artículo 213 de la Ley 1437 de 2011.

De las aportadas al proceso según lo requerido, se observa lo siguiente:

1) A través de memorial remitido electrónicamente el 23 de julio de 2021, el Grupo de Hojas de Vida y Archivo de la Procuraduría General de la Nación indicó:

"En atención a la petición del asunto, nos permitimos remitir copia de la historia laboral de LUZ ANGELA MORA NEUTO, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.501.223 conforme a lo solicitado así:

- *Historia laboral carpeta uno con 105 folios*
- *Historia laboral carpeta dos con 106 folios*
- *Historial laboral carpeta tres con 105 folios*

Con respecto al punto 1 "informe si para la fecha del nombramiento acusado 31 de julio de 2020, existía personal de carrera que reuniera los requisitos para ser designado en la modalidad de encargo para ocupar el cargo de Profesional Universitario, Código 3PU Grado 17, de la Procuraduría Delegada para la Salud, la Protección Social y el Trabajo Decente, con funciones en la Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos de la Infancia la Adolescencia y la Familia y las Mujeres", el mismo será tramitado por Secretaría General, ya que el grupo de hojas de vida y archivo no es competente para dar tal información."

2) Que mediante escrito allegado vía electrónica el 28 de julio de 2021, la Oficina Jurídica de la Procuraduría General de la Nación manifestó:

"De manera atenta me permito remitir en archivo formato PDF, copia total e íntegra del expediente administrativo que contiene los antecedentes del nombramiento de la señora LUZ ÁNGELA MORA NEUTO, dando así cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 22 de julio de 2021."

Por lo que, en esta oportunidad se requerirá a la **Secretaría General de la Procuraduría General de la Nación o a la dependencia que corresponda**, para que aporte al plenario la prueba decretada que se encuentra pendiente por recaudar, dentro del término de tres (3) días contados a partir de que reciba la correspondiente comunicación.

En consecuencia, el Despacho resuelve:

1º) Por Secretaría **reitérese por última vez** el requerimiento efectuado en la **audiencia inicial del 21 de abril de 2021**, para que dentro del término de tres (3) días contados a partir de que reciba la correspondiente comunicación allegue con destino al proceso la información solicitada en la mencionada diligencia, de manera completa, advirtiendo sobre la procedencia de las sanciones establecidas en el numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso, para que la entidad destinataria, esto es, **Secretaría General de la Procuraduría General de la Nación o a la dependencia que corresponda**, proceda a remitir la información solicitada,

correspondiente a las pruebas decretadas:

"D. PRUEBAS DECRETADAS DE OFICIO

1º) El Despacho considera que se hace pertinente y necesario hacer uso adicional de la facultad oficiosa prevista en el artículo 213 de la Ley 1437 de 2011- CPACA, a fin de lograr el esclarecimiento de los hechos objeto de litigio, por lo que se decretará como prueba tendiente a obtener mediante oficio que la Procuraduría General de la Nación informe si para la fecha del nombramiento acusado 31 de julio de 2020, existía personal de carrera que reuniera los requisitos para ser designado en la modalidad de encargo para ocupar el cargo de Profesional Universitario, Código 3PU Grado 17, de la Procuraduría Delegada para la Salud, la Protección Social y el Trabajo Decente, con funciones en la Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos de la Infancia la Adolescencia y la Familia y las Mujeres, para lo cual se oficiará a través de la Secretaría y se concederá el término para dar respuesta de diez (10) días a partir de su recibo."

2º) En virtud de lo establecido en el **numeral 8º del artículo 78 del Código General del Proceso**, por Secretaría **oficiése** al abogado que actuó en la audiencia inicial como apoderado de la Procuraduría General de la Nación, doctor Carlos Yamid Mustafá Durán, para que, preste su colaboración para la consecución de la prueba referida en el numeral anterior.

3º) Ejecutoriada y **cumplido con lo ordenado en esta providencia, regrese** el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado Electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente que conforma la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D. C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado ponente: ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Radicación: 25000-23-41-000-2020-00791-00
Parte demandante: LOURDES MARÍA DÍAZ MONSALVO
Parte demandada: PROCURADURIA GENERAL DE LA
NACIÓN Y OTRO
Medio de control: NULIDAD ELECTORAL
Asunto: REQUIERE PRUEBAS

Visto el informe secretarial que antecede, una vez revisado el expediente, se advierte lo siguiente:

El **21 de abril de 2021** se llevó a cabo a la audiencia inicial, en la que, entre otros asuntos, se dispuso el decreto de pruebas solicitadas por las partes y, las de oficio conforme a lo establecido en el artículo 213 de la Ley 1437 de 2011.

De las aportadas al proceso según lo requerido, se observa que mediante escrito allegado vía electrónica el 11 de mayo de 2021, del Grupo de Hojas de Vida y Archivo de la Procuraduría General de la Nación manifestaron lo siguiente:

"En atención a la petición del asunto, nos permitimos remitir copia de la historia laboral de ELSA PATRICIA ORDOÑEZ DE CARVAJAL, identificada con la cédula de ciudadanía número 63.271.802 conforme a lo solicitado así:

- *Historia laboral carpeta con 224 folios*

Lo pertinente a la solicitud de informe si para la fecha del nombramiento acusado 27 de agosto de 2020, existía personal de carrera que reuniera los requisitos para ser designado en la modalidad de encargo para ocupar

el cargo de Técnico en criminalística, Código 4TC, Grado 17 de la Secretaría General, con funciones en el Grupo de Bienestar, éste será tramitado por **Secretaría General**, a quienes se les hizo llegar copia del Acta del Tribunal." (negrilla y subrayado fuera del texto original)

Por lo que, en esta oportunidad se requerirá a la **Secretaría General de la Procuraduría General de la Nación o a la dependencia que corresponda**, para que las allegue al plenario, dentro del término de tres (3) días contados a partir de que reciba la correspondiente comunicación.

De igual manera, se advierte que falta por aportar otra prueba decretada en la mencionada diligencia; para lo cual también se requerirá a la Secretaría General de la entidad destinataria o a la que corresponda.

En consecuencia, el Despacho resuelve:

1º) Por Secretaría **reitérese por segunda vez** el requerimiento efectuado en la **audiencia inicial del 21 de abril de 2021**, para que dentro del término de tres (3) días contados a partir de que reciba la correspondiente comunicación allegue con destino al proceso la información solicitada en la mencionada diligencia, de manera completa, advirtiendo sobre la procedencia de las sanciones establecidas en el numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso, para que la entidad destinataria, esto es, **Secretaría General de la Procuraduría General de la Nación o a la dependencia que corresponda**, proceda a remitir la información solicitada, correspondiente a las pruebas decretadas:

"C. PRUEBAS DECRETADAS DE OFICIO

1º) El Despacho considera que se hace pertinente y necesario hacer uso adicional de la facultad oficiosa prevista en el artículo 213 de la Ley 1437 de 2011-CPACA, a fin de lograr el esclarecimiento de los hechos objeto de litigio, por lo que se decretará como prueba tendiente a obtener mediante oficio que la Procuraduría General de la

Nación informe si para la fecha del nombramiento acusado 27 de agosto de 2020, existía personal de carrera que reuniera los requisitos para ser designado en la modalidad de encargo para ocupar el cargo de Técnico en criminalística, Código 4TC, Grado 17 de la Secretaría General, con funciones en el Grupo de Bienestar, para lo cual se oficiará a través de la Secretaría y se concederá el término para dar respuesta de diez (10) días a partir de su recibo.

...

Acto seguido interviene el apoderado de la Procuraduría General de la Nación quien solicita que se añada a las pruebas de oficio las calificaciones de las personas que cumplían los requisitos para ese encargo en el cargo que se impugna en el presente proceso.

En consecuencia, el Despacho ordena que por Secretaría se oficiase a la Procuraduría General de la Nación para dentro del término de 10 días contados a partir de que reciba la correspondiente comunicación allegue las calificaciones de las personas que cumplían los requisitos para ocupar mediante la figura del encargo el cargo Técnico en criminalística, Código 4TC, Grado 17 de la Secretaría General, con funciones en el Grupo de Bienestar.” (subrayado fuera del texto original)

2°) En virtud de lo establecido en el **numeral 8° del artículo 78 del Código General del Proceso**, por Secretaría **oficiase** al abogado que actuó en la audiencia inicial como apoderado de la Procuraduría General de la Nación, doctor Jaime Castro Borrero, para que, preste su colaboración para la consecución de la prueba referida en el numeral anterior.

3°) Ejecutoriada y **cumplido con lo ordenado en esta providencia, regrese** el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado Electrónicamente

Expediente 25000-23-41-000-2020-00791-00
Demandante: Lourdes María Díaz Monsalvo
Nulidad electoral

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente que conforma la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D. C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado ponente: ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Radicación: 25000-23-41-000-2020-00818-00
Parte demandante: LOURDES MARÍA DÍAZ MONSALVO
Parte demandada: PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO
Medio de control: NULIDAD ELECTORAL
Asunto: REQUIERE PRUEBAS

Visto el informe secretarial que antecede, una vez revisado el expediente, se advierte lo siguiente:

El **7 de julio de 2021** se llevó a cabo a la audiencia inicial, en la que, entre otros asuntos, se dispuso el decreto de pruebas solicitadas por las partes y, las de oficio conforme a lo establecido en el artículo 213 de la Ley 1437 de 2011.

De las aportadas al proceso según lo requerido, se observa lo siguiente:

1) A través de memorial remitido electrónicamente el 24 de julio de 2021, el Grupo de Hojas de Vida y Archivo de la Procuraduría General de la Nación indicó:

"En atención a la petición del asunto, nos permitimos remitir copia de la historia laboral de ANDREA PAOLA RODRÍGUEZ WALTEROS, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.991.706 conforme a lo solicitado así:

- *Historia laboral carpeta con 248 folios"*

2) Que mediante escrito allegado vía electrónica el 5 de agosto de 2021, la Oficina Jurídica de la Procuraduría General de la Nación manifestó:

"De manera atenta me permito remitir en archivo formato PDF, copia total e íntegra del expediente administrativo que contiene los antecedentes del nombramiento de la señora ANDREA PAOLA RODRÍGUEZ WALTEROS, dando así cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 7 de julio de 2021."

Por lo que, en esta oportunidad se requerirá a la **Secretaría General de la Procuraduría General de la Nación o a la dependencia que corresponda**, para que aporte al plenario la prueba decretada que se encuentra pendiente por recaudar, dentro del término de tres (3) días contados a partir de que reciba la correspondiente comunicación.

En consecuencia, el Despacho resuelve:

1º) Por Secretaría **reitérese por segunda vez** el requerimiento efectuado en la **audiencia inicial del 7 de julio de 2021**, para que dentro del término de tres (3) días contados a partir de que reciba la correspondiente comunicación allegue con destino al proceso la información solicitada en la mencionada diligencia, de manera completa, advirtiendo sobre la procedencia de las sanciones establecidas en el numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso, para que la entidad destinataria, esto es, **Secretaría General de la Procuraduría General de la Nación o a la dependencia que corresponda**, proceda a remitir la información solicitada, correspondiente a las pruebas decretadas:

"1º) PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE ACTORA

...

1.2. Se decreta la siguiente prueba solicitada por la parte demandante:

1.2.1. Por Secretaría ofíciase a la Procuraduría General de la Nación para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de que

reciba la correspondiente comunicación informe si para la fecha del nombramiento acusado 1° de octubre de 2020, existía "personal inscrito en carrera administrativa que cumple o cumpliera requisitos para este cargo, exceptuando el curso de reinducción", es decir, si existía personal de carrera que reuniera los requisitos para ser designado en la modalidad de encargo para ocupar el cargo de Profesional Universitario, Código 3PU Grado 17, de la Procuraduría Delegada Preventiva en Materia de Derechos Humanos y Asuntos Étnicos, con funciones en la Oficina de Selección y Carrera."

2°) En virtud de lo establecido en el **numeral 8° del artículo 78 del Código General del Proceso**, por Secretaría **oficiese** al abogado que actuó en la audiencia inicial como apoderado de la Procuraduría General de la Nación, doctor Carlos Yamid Mustafá Durán, para que, preste su colaboración para la consecución de la prueba referida en el numeral anterior.

3°) Ejecutoriada y **cumplido con lo ordenado en esta providencia, regrese** el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado Electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente que conforma la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUBSECCIÓN "A"-

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2020-00871-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. ESP - ETB
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES – MINTIC, COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES – CRC-.

Asunto: Remite proceso por competencia.

La EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. ESP – ETB., actuando por intermedio de apoderada judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011-, contra LA NACIÓN - MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES –MINTIC, LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES CRC -, con el fin de obtener las siguientes declaraciones:

[...] 2. PRETENSIONES.

PRIMERA: Que se declare la nulidad de la Resolución 5535 del 2 de noviembre de 2018 confirmada por la Resolución 5626 del 5 de marzo de 2019, por virtud de la cual la **COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES – CRC**, resolvió el conflicto surgido entre **COLOMBIA MÓVIL S.A. ESP** y la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES S.A. ESP**.

SEGUNDA: Como consecuencia de la prosperidad de la pretensión primera, y a título de restablecimiento del derecho, se disponga que la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. ESP – ETB** para servicios 2G y 3G opera como un Operador Móvil Virtual – OMV y por lo mismo, la entidad demandada deberá resarcir los

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2020-00871-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. ESP. – ETB.
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS
COMUNICACIONES Y OTRO
ASUNTO: REMITE PROCESO POR COMPETENCIA

perjuicios que se le ocasionen a mi representada con ocasión de la decisión adoptada frente a declarar que la operación de ETB es bajo el esquema de RAN [...]”.

De la revisión de los hechos y los actos administrativos acusados, la Sala evidencia que estos tratan temas relacionados con una controversia contractual, la cual surge del contrato de interconexión celebrado entre la empresa de telefonía celular COLOMBIA MÓVIL S.A. y la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES S.A. – ETB.

1. Respecto al reparto de los asuntos entre las secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el artículo 18 del Decreto núm. 2288 de 1989 establece:

*“[...] **Artículo 18.- ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES.** Las Secciones tendrán las siguientes funciones:*

SECCIÓN TERCERA. *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos de competencia del Tribunal:*

1. De reparación directa y cumplimiento.

2. Los relativos a contratos y actos separables de los mismos.

3. Los de naturaleza agraria. [...]” (Destacado fuera de texto).

2. Al respecto, la Sala encuentra que esta Sección no es competente para adelantar el trámite del medio de control de nulidad de la referencia, por ser un asunto eminentemente contractual que le corresponde conocer a la Sección Tercera de esta Corporación, de acuerdo con la norma citada.

3. En consecuencia, se ordenará la remisión del expediente a la Sección Tercera, por ser la competente para conocer del medio de control presentado por la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. ESP. – ETB**, en los términos de la norma citada.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2020-00871-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. ESP. – ETB.
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS
COMUNICACIONES Y OTRO
ASUNTO: REMITE PROCESO POR COMPETENCIA

En mérito de lo expuesto, la Sección “A” del Tribunal Administrativo de Cundinamarca:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRASE que la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca carece de competencia para conocer del presente asunto.

SEGUNDO: REMÍTASE a la Sección Tercera de esta Corporación, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Discutido y aprobado en sesión de la fecha.


CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada


ELIZABETH CRISTINA DÁVILA PAZ
Magistrada


FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D. C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado ponente: ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Radicación: 25000-23-41-000-2020-00875-00
Parte demandante: LOURDES MARÍA DÍAZ MONSALVO
Parte demandada: PROCURADURIA GENERAL DE LA
NACIÓN Y OTRO
Medio de control: NULIDAD ELECTORAL
Asunto: REQUIERE PRUEBAS

Visto el informe secretarial que antecede, una vez revisado el expediente, se advierte lo siguiente:

El **21 de abril de 2021** se llevó a cabo a la audiencia inicial, en la que, entre otros asuntos, se dispuso el decreto de pruebas solicitadas por las partes y, las de oficio conforme a lo establecido en el artículo 213 de la Ley 1437 de 2011.

De las pruebas aportadas al proceso según lo requerido, se observa lo siguiente:

1) Mediante escrito allegado vía electrónica el 6 de mayo de 2021, la Jefe de la Oficina de Selección y Carrera de la Procuraduría General de la Nación manifestó:

"En cumplimiento a lo solicitado en el oficio del asunto, me permito remitir dentro de los términos allí establecidos, la información de competencia de la Oficina de Selección y Carrera, atinente al nivel de seguimiento al desempeño laboral proferido por la doctora Myriam Ávila Roldán en su condición de Procuradora Tercera Delegada para la Investigación y Juzgamiento Penal con relación a la servidora Johanna Carolina Daza Rincón.

De igual manera, le informo que la solicitud 'allegue con destino al proceso las calificaciones de las personas que cumplían los requisitos para ocupar el cargo que se impugna superiores al 70%' no es clara y por tal motivo, no es posible suministrar dicha información. Por lo tanto, de manera atenta le solicito aclarar el alcance dela misma para proceder a suministrar la respuesta respectiva.

Lo atinente a los puntos 1 y 2 del acápite de Pruebas Decretadas de Oficio, éstos fueron trasladados a la Secretaría General y al grupo de Hojas de Vida de la Procuraduría General de la Nación, áreas que son las competentes para proporcionarla información requerida.”
(subrayado fuera del texto original)

2) Con escrito remitido electrónicamente el 27 de mayo de 2021, el Grupo de Hojas de Vida y Archivo de la Procuraduría General de la Nación, sostuvo:

“En atención a la petición del asunto, nos permitimos remitir copia de la historia laboral de JOHANNA CAROLINA DAZA RINCÓN, identificada con la cédula de ciudadanía número1.013.609.473 conforme a lo solicitado así:

- *Historia laboral con 42 folios*

Con respecto al punto 1 “informe si para la fecha del nombramiento acusado 1º de octubre de2020, existía personal de carrera que reuniera los requisitos para ser designado en la modalidad de encargo para ocupar el cargo de Profesional Universitario, Código 3PU Grado 17, de la Procuraduría Delegada Disciplinaria para la Defensa de los Derechos Humanos, con funciones en la Procuraduría Tercera Delegada para la Investigación y Juzgamiento Penal”, el mismo será tramitado por Secretaría General, ya que el grupo de hojas de vida y archivo no es competente para dar tal información.”

Así las cosas, en relación con la solicitud efectuada por la Jefe de la Oficina de Selección y Carrera de la Procuraduría General de la Nación en cuanto a la claridad de lo requerido en la prueba, se advierte que era en la audiencia inicial en la cual debía pedirse la correspondiente aclaración; sin embargo, ello no ocurrió, tal y como se aprecia en el acta de la mencionada diligencia.

Por lo que, en esta oportunidad se requerirá a la **Jefe de la Oficina de Selección y Carrera y a la Secretaría General de la Procuraduría**

General de la Nación o a la dependencia que corresponda, para que aporte al plenario las pruebas decretadas que se encuentran pendientes por recaudar, dentro del término de tres (3) días contados a partir de que reciba la correspondiente comunicación.

En consecuencia, el Despacho resuelve:

1º) Por Secretaría **reitérese por segunda vez** el requerimiento efectuado en la **audiencia inicial del 21 de abril de 2021**, para que dentro del término de tres (3) días contados a partir de que reciba la correspondiente comunicación allegue con destino al proceso la información solicitada en la mencionada diligencia, de manera completa, advirtiendo sobre la procedencia de las sanciones establecidas en el numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso, para que las dependencias de la entidad destinataria, esto es, la **Jefe de la Oficina de Selección y Carrera** y la **Secretaría General de la Procuraduría General de la Nación o a la que corresponda**, procedan a remitir la información solicitada, correspondiente a las pruebas decretadas:

"1º) El Despacho considera que se hace pertinente y necesario hacer uso adicional de la facultad oficiosa prevista en el artículo 213 de la Ley 1437 de 2011-CPACA, a fin de lograr el esclarecimiento de los hechos objeto de litigio, por lo que se decretará como prueba tendiente a obtener mediante oficio que la Procuraduría General de la Nación informe si para la fecha del nombramiento acusado 1º de octubre de 2020, existía personal de carrera que reuniera los requisitos para ser designado en la modalidad de encargo para ocupar el cargo de Profesional Universitario, Código 3PU Grado 17, de la Procuraduría Delegada Disciplinaria para la Defensa de los Derechos Humanos, con funciones en la Procuraduría Tercera Delegada para la Investigación y Juzgamiento Penal, para lo cual se oficiará a través de la Secretaría y se concederá el término para dar respuesta de diez (10) días a partir de su recibo.

...

Acto seguido interviene el apoderado de la Procuraduría General de la Nación quien solicita que se allegue la calificación de las personas que cumplían los requisitos para ocupar el cargo que se impugna superiores al 70%.

Escuchadas las intervenciones se adiciona el auto de pruebas en el sentido de ordenar que por Secretaría se oficie a la Procuraduría General de la Nación, para que en el término de diez (10) días contados a partir de que reciba la correspondiente comunicación allegue con destino al proceso las calificaciones de las personas que cumplían los requisitos para ocupar el cargo que se impugna superiores al 70%.

...” (subrayado fuera del texto original)

2°) En virtud de lo establecido en el **numeral 8° del artículo 78 del Código General del Proceso**, por Secretaría **oficiése** al abogado que actuó en la audiencia inicial como apoderado de la Procuraduría General de la Nación, doctor Jaime Castro Borrero, para que, preste su colaboración para la consecución de la prueba referida en el numeral anterior.

3°) Ejecutoriada y **cumplido con lo ordenado en esta providencia, regrese** el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado Electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente que conforma la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D. C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado ponente: ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Radicación: 25000-23-41-000-2020-00911-00
Parte demandante: LOURDES MARÍA DÍAZ MONSALVO
Parte demandada: PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO
Medio de control: NULIDAD ELECTORAL
Asunto: REQUIERE PRUEBAS

Visto el informe secretarial que antecede, una vez revisado el expediente, se advierte lo siguiente:

El **7 de julio de 2021** se llevó a cabo a la audiencia inicial, en la que, entre otros asuntos, se dispuso el decreto de pruebas solicitadas por las partes y, las de oficio conforme a lo establecido en el artículo 213 de la Ley 1437 de 2011.

De las aportadas al proceso según lo requerido, se observa lo siguiente:

1) A través de memorial remitido electrónicamente el 24 de julio de 2021, el Grupo de Hojas de Vida y Archivo de la Procuraduría General de la Nación indicó:

"En atención a la petición del asunto, nos permitimos remitir copia de la historia laboral de DUNIA LUZ BARRERA HERAZO, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.050.543.428 conforme a lo solicitado así:

- *Historia laboral carpeta con 123 folios"*

Por lo que, en esta oportunidad se requerirá a la **Secretaría General de la Procuraduría General de la Nación o a la dependencia que corresponda**, para que aporte al plenario la prueba decretada que se encuentra pendiente por recaudar, dentro del término de tres (3) días contados a partir de que reciba la correspondiente comunicación.

En consecuencia, el Despacho resuelve:

1º) Por Secretaría **reitérese por segunda vez** el requerimiento efectuado en la **audiencia inicial del 7 de julio de 2021**, para que dentro del término de tres (3) días contados a partir de que reciba la correspondiente comunicación allegue con destino al proceso la información solicitada en la mencionada diligencia, de manera completa, advirtiendo sobre la procedencia de las sanciones establecidas en el numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso, para que la entidad destinataria, esto es, **Secretaría General de la Procuraduría General de la Nación o a la dependencia que corresponda**, proceda a remitir la información solicitada, correspondiente a las pruebas decretadas:

"1º) PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE ACTORA

...

1.2. Se decreta la siguiente prueba solicitada por la parte demandante:

1.2.1. Por Secretaría ofíciase a la Procuraduría General de la Nación para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de que reciba la correspondiente comunicación informe si para la fecha del nombramiento acusado 1º de octubre de 2020, existía "personal inscrito en carrera administrativa que cumple requisitos para este cargo, exceptuando el curso de reinducción", es decir, si existía personal de carrera que reuniera los requisitos para ser designado en la modalidad de encargo para ocupar el empleo de Profesional Universitario, Código 3PU Grado 17, del Despacho del Viceprocurador General, con funciones en la Procuraduría Segunda Delegada para la Contratación Estatal."

2º) En virtud de lo establecido en el **numeral 8º del artículo 78 del Código General del Proceso**, por Secretaría **ofíciase** a la abogada

que actuó en la audiencia inicial como apoderada de la Procuraduría General de la Nación, doctora Mónica María Soler Ayala, para que, preste su colaboración para la consecución de la prueba referida en el numeral anterior.

3º) Ejecutoriada y **cumplido con lo ordenado en esta providencia, regrese** el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado Electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente que conforma la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA-SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.: 25000234100020210029800
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD
DEMANDANTES: EDGAR EMIRO ROZO MORENO Y OTROS
DEMANDADO: CONCEJO MUNICIPAL DE TOCANCIPÁ-
CUNDINAMARCA
ASUNTO: REMITE POR COMPETENCIA

**MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA.**

Visto el informe secretarial que antecede y del estudio de admisión adelantado, el Despacho observa lo siguiente

1. ANTECEDENTES.

1.1. Julio César Ortiz Gutiérrez actuando en calidad de apoderado de los demandantes Edgar Emiro Rozo Moreno, José Omar Chaves Bautista, Josefa Viviana Méndez Téllez, María Angélica Téllez Sánchez, miembros de la veeduría ciudadana para la vigilancia de los proyectos y obras de valorización del Municipio de Tocancipá, interpuso demanda de nulidad simple en contra de la referida entidad, con la cual pretende lo siguiente:

1. Se declare la nulidad del Acuerdo No. 28 del 9 de septiembre de 2019, "Por el cual se autoriza el cobro de una contribución de valorización por beneficio local para la construcción de un plan de obras", expedido por el Concejo Municipal de Tocancipá, Cundinamarca.
2. Se declare la nulidad del Acuerdo No. 30 del 10 de noviembre de 2019, "Por el cual se complementa el Acuerdo No. 28 de 2019 y se dictan otras disposiciones", expedido por el Concejo Municipal de Tocancipá, Cundinamarca.

PROCESO No.: 25000234100020210029800
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD
DEMANDANTES: EDGAR EMIRO ROZO MORENO Y OTROS
DEMANDADO: CONCEJO MUNICIPAL DE TOCANCIPÁ- CUNDINAMARCA
ASUNTO: REMITE POR COMPETENCIA

1.2. El asunto de la referencia fue repartido al suscrito Magistrado Ponente para el estudio de admisión.

2. CONSIDERACIONES.

2.1. Régimen de vigencia y transición de la Ley 2080 de 2021.

En primera medida, la Sala pone de presente que frente al caso sometido a examen no le son aplicables las nuevas disposiciones jurídicas contenidas la Ley 2080 de 2021 *“Por medio de la cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011– y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”*. Lo anterior, al haberse radicado la demanda en el transcurso del régimen de vigencia y transición normativa. Al respecto el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, dispone:

Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

Negrillas fuera del texto original.

En consideración de lo establecido en el artículo precedente, las normas que modificaron las competencias de los Juzgados, Tribunales Administrativos y del

PROCESO No.: 25000234100020210029800
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD
DEMANDANTES: EDGAR EMIRO ROZO MORENO Y OTROS
DEMANDADO: CONCEJO MUNICIPAL DE TOCANCIPÁ- CUNDINAMARCA
ASUNTO: REMITE POR COMPETENCIA

Consejo de Estado, sólo se aplicarán respecto de las demandadas radicadas un año después de la publicación de la Ley, esto es el 25 de enero de 2021.

En este caso, observa la Sala de la verificación del proceso en la plataforma SAMAI que la demanda fue radicada el 26 de marzo de 2021, por lo que no le resultan aplicables las nuevas disposiciones relativas a la modificación de competencia que se efectuó con la promulgación de la Ley 2080 de 2021. En ese sentido, la presente providencia se profiere con fundamento en las reglas establecidas en el artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, sin modificaciones.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 155 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, es competencia de los Juzgados Administrativos en primera instancia, entre otros asuntos, el medio de control de nulidad en que se discutan actos administrativos proferidos por funcionarios u organismos del orden distrital y municipal. El texto de la norma citada es el que sigue:

ARTÍCULO 155. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

1. De los de nulidad de los actos administrativos proferidos por funcionarios u organismos del orden distrital y municipal, o por las personas privadas sujetas a este régimen del mismo orden cuando cumplan funciones administrativas.

Negrillas fuera del texto original.

Del estudio de la demanda se observa que el demandante pretende la nulidad del Acuerdo No. 28 de 9 de septiembre de 2019 *“Por el cual se autoriza el cobro de una contribución de valorización por beneficio local para la construcción de obras”* y del Acuerdo 30 de 10 de noviembre de 2019 *“Por el cual se complementa el Acuerdo No. 28 de 2019 y se dictan otras disposiciones”*, actos administrativos proferidos por el Consejo Municipal de Tocancipá, autoridad del orden municipal hecho que a la luz de lo establecido en el numeral 1 del artículo 155 del CPACA evidencia la falta de competencia de ésta Corporación para conocer del asunto.

PROCESO No.: 25000234100020210029800
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD
DEMANDANTES: EDGAR EMIRO ROZO MORENO Y OTROS
DEMANDADO: CONCEJO MUNICIPAL DE TOCANCIPÁ- CUNDINAMARCA
ASUNTO: REMITE POR COMPETENCIA

En este punto es necesario mencionar qué el apoderado de los demandantes respecto a la competencia del medio de control, señaló:

V- COMPETENCIA, CUANTÍA, REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD Y OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA Los Acuerdos demandados fueron expedidos por autoridades del orden municipal, y en razón a la naturaleza de la pretensión, el presente proceso carece de cuantía, al tenor del numeral 1º del artículo 151 del CPACA, el Tribunal administrativo de Cundinamarca, a través de sus secciones, es competente para tramitar el presente proceso, en única instancia. Así mismo, como el presente proceso carece de cuantía, no está sujeto al cumplimiento de los requisitos de procedibilidad contemplados en el artículo 161 del CPACA y la demanda es presentada oportunamente, según lo previsto en el literal a) del numeral 1º del artículo 164 ibídem.

Sin embargo en el acápite introductorio del escrito de demanda señaló textualmente:

JULIO CÉSAR ORTIZ GUTIÉRREZ, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.833.214 de Bucaramanga, abogado en ejercicio, titular y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 37.489 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado de MARÍA ANGÉLICA TÉLLEZ SÁNCHEZ, mayor de edad, ciudadana colombiana, identificada con la cedula de ciudadanía No 21.021.368 de Tocancipá; EDGAR EMIRO ROZO MORENO, mayor de edad, ciudadano colombiano, identificado con la cedula de ciudadanía No. 422.293 de Tocancipá; JOSÉ ÓMAR CHAVES BAUTISTA, mayor de edad, ciudadano colombiano, identificado con la cedula de ciudadanía No. 11.294.776 de Girardot; JOSEFA VIVIANA MÉNDEZ TÉLLEZ, mayor de edad, ciudadana colombiana, identificada con la cedula de ciudadanía No 1.022.460 de Tocancipá; según poderes que se anexan; **presento demanda de medio de control de nulidad, conforme al artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA)**, contra el Acuerdo No. 28 del 9 de septiembre de 2019, “Por el cual se autoriza el cobro de una contribución de valorización por beneficio local para la construcción de un plan de obras”; y el Acuerdo No. 30 del 10 de 2 noviembre de 2019, “Por el cual se complementa el Acuerdo No. 28 de 2019 y se dictan otras disposiciones”, expedidos por el Concejo Municipal de Tocancipá, Cundinamarca, en los siguientes términos:

(...)

Negrillas fuera del texto original.

De la lectura integral de la demanda y de lo señalado por el apoderado de los demandantes, la Sala comprende qué se interpuso una demanda de nulidad según lo dispone el artículo 137 del CPACA a la cual le resulta aplicable la norma de competencia contenida en el numeral 1 del artículo 155 del CPACA, y no una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho que carece de cuantía, para que aplique la regla de competencia establecida en el numeral 1 del artículo 151 del CPACA.

PROCESO No.: 25000234100020210029800
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD
DEMANDANTES: EDGAR EMIRO ROZO MORENO Y OTROS
DEMANDADO: CONCEJO MUNICIPAL DE TOCANCIPÁ- CUNDINAMARCA
ASUNTO: REMITE POR COMPETENCIA

Desde esa óptica, se tiene que el conocimiento de la demanda de nulidad simple impetrada por el señor Julio César Ortiz Gutiérrez al versar sobre actos administrativos expedidos por autoridades del orden municipal, no corresponde a éste Tribunal sino a los Juzgados Administrativos.

Por el lugar de expedición de los actos administrativos demandados es lo cierto que el Municipio de Tocancipá forma parte del Circuito Judicial de Zipaquirá, razón por la cual se dispondrá su remisión a dicha autoridad.

En efecto, se remitirá el expediente de la referencia a los Juzgados Administrativos de Zipaquirá (Reparto), para los fines pertinentes.

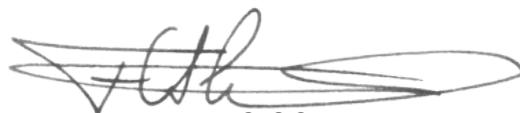
Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- Por Secretaría, **REMÍTASE** el presente expediente a los Juzgados Administrativos de Zipaquirá (Reparto), para lo de su competencia.

SEGUNDO.- Por Secretaría, **DÉJENSE** las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado



CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada



ELIZABETH CRISTINA DÁVILA PAZ
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUBSECCIÓN "A"-

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00217-00
DEMANDANTE: SINDICATO DE PROCURADORES
JUDICIALES -PROCURAR-
DEMANDADO: PROCURADURÍA GENERAL DE LA
NACIÓN
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL

Asunto: Decreta pruebas, fija litigio y corre traslado para alegar de conclusión.

Visto el informe secretarial que antecede y de la revisión del expediente, el Despacho evidencia que no hay lugar a llevar a cabo audiencia inicial, por cuanto, se cumplen con los presupuestos señalado en el numeral 1° del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011 CPACA (Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021), respecto a dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, el cual establece lo siguiente:

"[...] Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00217-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD LECTORAL
DEMANDANTE: SINDICATO DE PROCURADORES JUDICIALES -PROCURAR-
DEMANDADO: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO: DECRETA PRUEBAS, FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

[...]

Parágrafo. *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso [...]"* (Destacado fuera de texto).

En este orden, advierte el Despacho que en el presente asunto no hay que practicar pruebas y se trata de un asunto de puro derecho.

Por lo anterior, de conformidad con el inciso 2° del numeral 1° del artículo 182A citado *supra*, la presente providencia contendrá las siguientes partes: i) pronunciamiento sobre las solicitudes probatorias; ii) fijación del litigio u objeto de controversia; y iii) traslado para alegar de conclusión.

1. PRUEBAS

1.1. Pruebas aportadas por la parte demandante

SE TENDRÁN como pruebas los documentos aportados y enunciados en el acápite denominado "[...] PRUEBAS QUE SE APORTAN [...]", los cuales obran en el expediente¹, sobre estos no formularon tacha o desconocimiento y, por tanto, se les dará el valor probatorio que les corresponda:

"1. Certificado de existencia y representación legal del Sindicato de Procuradores Judiciales, PROCURAR.

2. Copia del Decreto de nombramiento en provisionalidad N° 1348 del 23 de diciembre de 2020 del Procurador General de la Nación (artículo 10 -acto acusado).

¹ Ver expediente digital.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00217-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD LECTORAL
DEMANDANTE: SINDICATO DE PROCURADORES JUDICIALES -PROCURAR-
DEMANDADO: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO: DECRETA PRUEBAS, FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

3. *Copia de la Sentencia C-101 de 2013 de la Corte Constitucional.*
4. *Copia del Auto 255 de 2013 de la Corte Constitucional.*
5. *Copia de la sentencia T-147 de 2013 de la Corte Constitucional.*
6. *Copia de la Resolución 040 de 2015 del Procurador General de la Nación, por medio de la cual se convocó a concurso.*
7. *Copia de la Resolución 344 de 2016 del Procurador General de la Nación, por medio de la cual se adoptó una lista de elegibles.*
8. *Copia del acta de constitución del Sindicato de Procuradores Judiciales, PROCURAR.*
9. *Copia de las peticiones elevadas por el Sindicato de Procuradores Judiciales, PROCURAR, al Procurador General de la Nación, solicitando el respeto y aplicación del derecho preferencial al encargo.*
10. *Certificación de la fecha de publicación de los decretos de diciembre de 2020.*
11. *Copia de los conceptos emitidos por la Comisión Nacional del Servicio Civil en respuesta a las consultas radicadas bajo los números 22821 de 2008, 54342 de 2012, 56283 de 2012 y 2013-05-28 de 2013.*
12. *Copia de la sentencia dictada por la Sección Quinta del Consejo de Estado el 5 de marzo de 2009 en el expediente 11001-03-28-000-2008-00010-00*
13. *Sentencia dictada por la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 11 de noviembre de 2018 en el expediente 25-000-23-41-000-2018-00096-00.*
14. *Sentencias dictadas por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 12 y 13 de diciembre de 2019, expedientes 250002341000-2019-00194-00 y 250002341000-2018-00790.*
15. *Sentencia dictada por la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 24 de julio de 2020, expediente N° 250002341000 2019 00373 00.*
16. *Sentencia dictadas por la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Antioquia el 6 de octubre de 2020 en el expediente No. 05001 23 33 000 2020 00574 00.*
17. *Sentencia de la Subsección B Sección Segunda, Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, Magistrado Ponente, César Palomino Cortés, el pasado 29 de mayo de 2020 (Rad. No. 11001-03-25-0002018-00605-00)*

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00217-00
 MEDIO DE CONTROL NULIDAD LECTORAL
 DEMANDANTE: SINDICATO DE PROCURADORES JUDICIALES -PROCURAR-
 DEMANDADO: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
 ASUNTO: DECRETA PRUEBAS, FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

18. *Boletín 504 del 5 de julio de 2019.*

19. *Auto dictado por la Sección Quinta del Consejo de Estado el 10 de octubre de 2016 en el expediente 11001-03-28-000-2016-00069-00.”*

1.2 Pruebas aportadas por la parte demandada (Procuraduría General de la Nación)

SE TENDRÁN como pruebas los documentos aportados y enunciados en la contestación de la demanda, sobre los cuales no formularon tacha o desconocimiento y, por tanto, se les dará el valor probatorio que les corresponda.

1.3 Pruebas aportadas por la parte demandada (Liliana Tovar Celis)

SE TENDRÁN como pruebas los documentos aportados y enunciados en la contestación de la demanda, sobre los cuales no formularon tacha o desconocimiento y, por tanto, se les dará el valor probatorio que les corresponda.

2. FIJACIÓN DEL LITIGIO U OBJETO DE CONTROVERSIA

De conformidad con el artículo 182A, adicionado a la Ley 1437 de 2011 CPACA (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021), el cual establece:

*“[...] **ARTÍCULO 42.** Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*

[...]

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso **y fijará el litigio** u objeto de controversia. [...]”* (subrayado por el Despacho)

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00217-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD LECTORAL
DEMANDANTE: SINDICATO DE PROCURADORES JUDICIALES -PROCURAR-
DEMANDADO: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO: DECRETA PRUEBAS, FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

El Despacho procederá a fijar el litigio, con el fin de establecer los hechos relevantes dentro de la controversia en el siguiente sentido:

1. Sobre los hechos planteados por la parte demandante², la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** se pronunció de la siguiente manera:

i. **Son ciertos los hechos:** (1), (2), (3), (4), (5), (7), (15), (17), (18) y (19).

ii. **Se atiende a lo probado:** (16) y (21)

iii. **No es cierto:** (20).

La Procuraduría General de la Nación se opone: a todas y cada una de las pretensiones y condenas, toda vez que, las actuaciones de la Procuraduría General de la Nación estuvieron totalmente ajustadas al ordenamiento jurídico y a sus facultades.

2. Sobre los hechos planteados por la parte demandante, la señora **LILIANA TOVAR CELIS** no pronunció de manera expresa, sin embargo, se opuso a todas y cada una de las pretensiones y condenas, toda vez que, las actuaciones de la Procuraduría General de la Nación estuvieron totalmente ajustadas al ordenamiento jurídico y a sus facultades y así mismo, se le terminó la provisionalidad otorgada mediante el Decreto 335 de 2021.

Así las cosas, el objeto de este proceso se circunscribirá a determinar la veracidad de los hechos de la demanda que la Procuraduría General de la Nación considera: i) Se atiende a lo probado: (16) y (21) y, ii) No es cierto: (20).

² En el acápite de hechos de la demanda se establecieron de manera consecutiva los hechos del 1 al 7 y saltando del 15 al 21, sin que se observen hechos del 8 al 14.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00217-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD LECTORAL
DEMANDANTE: SINDICATO DE PROCURADORES JUDICIALES -PROCURAR-
DEMANDADO: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO: DECRETA PRUEBAS, FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Así mismo se fija el litigio, respecto al análisis de los cargos de nulidad propuestos en la demanda para desvirtuar la legalidad del acto administrativo demandado contenido en el artículo 10º del Decreto 1348 del veintitrés (23) de diciembre de 2020 *“Por medio del cual se prorrogan unos nombramientos provisionales”*, mediante el cual se prorrogó el nombramiento en provisionalidad a la señora Liliana Tovar Celis en el cargo de Procurador Judicial II, Código 3PJ, Grado EC, de la Procuraduría 186 Judicial II para la Defensa de la Infancia, Adolescencia y Familia, en el cargo del señor Virgilio Alfonso Hernández Castellanos, con funciones en el Despacho del Viceprocurador General.

Sobre estos aspectos versará la decisión y para dicho estudio, se tendrán en cuenta el escrito de demanda y contestaciones de esta, partiendo del principio de justicia rogada.

3. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Comoquiera que en el presente asunto no hay pruebas que practicar, el Despacho, en aplicación de los artículos 181, 182 A y 283 de la Ley 1437 de 2011 CPACA (Adicionada por la Ley 2080 de 2021), correrá traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por el término de diez (10) días hábiles. En el mismo término, el señor Agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

Lo anterior de conformidad con el inciso final del artículo 283 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, que señala:

“ARTÍCULO 283. AUDIENCIA INICIAL. Al día siguiente del vencimiento del término para contestar la demanda, el juez o Magistrado Ponente, mediante auto que no tendrá recurso, fijará fecha para la celebración de la audiencia inicial, la cual se llevará a cabo en un término no menor de cinco (5) días ni mayor de ocho (8) días a la fecha del auto que la fijé. Dicha audiencia tiene por objeto proveer al saneamiento, fijar el litigio y decretar pruebas.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00217-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD LECTORAL
DEMANDANTE: SINDICATO DE PROCURADORES JUDICIALES -PROCURAR-
DEMANDADO: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO: DECRETA PRUEBAS, FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Quando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, se procederá en la forma establecida en este Código para el proceso ordinario.”

En cuanto al trámite del procedimiento ordinario, el artículo 181 *Ibídem*, señala:

“Artículo 181 AUDIENCIA PRUEBAS.

[...]

En esta misma audiencia el juez y al momento de finalizarla, señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días, sin perjuicio de que por considerarla innecesaria ordene la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene [...]”.
(Subrayado por el Despacho)

Cumplido lo anterior, se proferirá sentencia anticipada en virtud de los literales a), b), c) y d) del numeral 1° del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 CPACA (Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021).

En mérito de lo expuesto, El Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: **TÉNGANSE** como pruebas los documentos aportados y enunciados por la parte demandante en el acápite denominado “[...] **PRUEBAS QUE SE APORTAN [...]**”, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **TÉNGANSE** como pruebas los documentos aportados y enunciados por la Procuraduría General de la Nación en la contestación de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00217-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD LECTORAL
DEMANDANTE: SINDICATO DE PROCURADORES JUDICIALES -PROCURAR-
DEMANDADO: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO: DECRETA PRUEBAS, FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

TERCERO: **TÉNGANSE** como pruebas los documentos aportados y enunciados por la señora Liliana Tovar Celis en la contestación de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: **FÍJASE EL LITIGIO** del presente asunto, conforme a lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: **CÓRRASE** traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar concepto.

SEXTO: Vencido el término anterior, se procederá a dictar sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Magistrada Ponente: ELIZABETH CRISTINA DÁVILA PAZ
Referencia: Exp. N° 25000234100020210022500
Demandante: JUVENTUD SIN ATADURAS
Demandado: MUNICIPIO DE CHIA Y OTROS
MEDIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS
Asunto: Resuelve adición y recurso de reposición

Antecedentes

Mediante auto del 3 de mayo de 2021, el Despacho resolvió favorablemente el recurso de reposición interpuesto por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, accediendo a su desvinculación.

Posteriormente, la Sociedad AMARILO S.A.S., mediante correo electrónico del 5 de mayo de 2021, solicitó adición del auto del 3 de mayo de 2021, en el sentido de que se resolviera un recurso de reposición que había sido interpuesto en contra del auto admisorio de la demanda.

El Despacho mediante auto del 23 de julio de 2021, requirió a la Secretaría de la Sección Primera para que informará si tal recurso fue presentado, pues en el sistema no había anotación sobre el particular. En cumplimiento de lo anterior, la Secretaría de la Sección, emitió informe del 27 de julio de 2021, mediante el cual se indicó que el recurso interpuesto por el apoderado de la Sociedad Amarilo S.A.S., en contra del auto admisorio de la demanda, fue radicado el 8 de abril de 2021, pero que no había sido tramitado ante el Despacho.

Consideraciones

La figura de la adición de las providencias, se encuentra prevista en el artículo 287 del Código General del Proceso, de la siguiente manera.

“ARTÍCULO 287. ADICIÓN. *Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.”.

En el presente caso, las condiciones que exige el artículo en cita, se cumplen por cuanto: i) se dejó de resolver un recurso de reposición que fue interpuesto en contra del auto admisorio de la demanda; y ii) la solicitud de adición se presentó dentro del término de la ejecutoria del auto del 3 de mayo de 2021.

En ese sentido se dispondrá la adición de la mencionada providencia.

Recurso de reposición

Mediante correo electrónico del 8 de abril de 2021, el apoderado de la Sociedad Amarilo S.A.S., interpuso recurso de reposición en contra del auto admisorio de la demanda, de fecha 19 de marzo de 2021, bajo los siguientes argumentos.

“El artículo 144 del C.P.A.C.A., de contenido procesal, establece con claridad meridiana, un requisito de procedibilidad que debe agotar el accionante de manera previa, antes de acceder a la jurisdicción contenciosa administrativa, cuando en ella, involucra pretensiones que tocan con la protección de los derechos e intereses colectivos de que trata el artículo 2º de la Ley 472 de 1998.

Podemos afirmar con determinación y contundencia, que AMARILO no ha sido informado o requerido por la parte demandante en la que se le solicite en forma verbal o escrita, “que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado.

En efecto, el representante legal de la FUNDACIÓN JUVENTUD SIN ATADURAS afirma en su escrito contentivo del derecho de acción popular, frente al “REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD” para el ejercicio directo de la acción popular por presunto violación o desconocimiento del “goce de un ambiente sano, la defensa del patrimonio público, la existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales

para garantizar su desarrollo sostenible así como el de vivienda digna para los habitantes de la Vereda Samaria en el municipio de Chía

Cundinamarca”, que acude en forma directa a la jurisdicción contenciosa administrativa, apoyándose en la excepción a la regla que trae la norma en cita, esto es, que puede incoarse ella, “cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos”, pero sin sustentar de manera precisa, objetiva y concreta, las razones por las cuales, se hace inminente su ejercicio.

En efecto, si se revisa e interpreta con rigurosidad la demanda contentiva de la acción popular, no encontramos evidencia o prueba irrefragable que conduzca a sostener con criterio serio y veraz, que AMARILO esté violentando los derechos e intereses colectivos que invoca, pues si el accionante tomó la iniciativa de instaurar la demanda al amparo de la excepción que la norma contempla, el juzgador u operador jurídico, debe ser más riguroso, cuidadoso y exigente frente a la admisibilidad de la demanda, en el sentido de apreciar y valorar prima facie la verdadera existencia y concurrencia de hechos que suponen la violación de dichos intereses jurídicamente protegidos por la ley.

Me refiero en este caso a las pruebas documentales que fueron aportadas por la demandante, tanto declarativas como representativas -material fotográfico- que indique(n) de bulto, en forma categórica y actual, que se esté afectando en forma seria, directa y actual el goce al ambiente sano en el sitio donde se adelanta el proyecto de Vivienda Samaria.

Por el contrario, se puede colegir que la demanda tiene un alto contenido de subjetivismo, que requiere de cara a su posición adversarial frente a AMARILO y demás demandados, demostrar y probar las distintas afirmaciones y aseveraciones que por supuesto, serán objeto y tema de prueba durante el desarrollo del proceso.”.

Para resolver se tiene en cuenta lo siguiente

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo Juez o Tribunal que dictó la decisión impugnada la revoque o la enmiende, dictando en su lugar una nueva disposición para subsanar las deficiencias en las que en aquella pudo haber incurrido.

Lo primero que se debe precisar, es que revisado el expediente se observa que se interpuso oportunamente el recurso de reposición en contra del auto del 19 de marzo de 2021, por la demandada Sociedad Amarilo S.A.S., por tal razón, es procedente resolver el mismo.

Con respecto a la decisión tomada en el auto del 19 de marzo de 2021, el Despacho no revocará la misma, por las razones que se pasan a exponer.

El recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la sociedad Amarilo S.A.S., tiene como fundamento que la parte actora no agotó el requisito de procedibilidad con respecto a tal sociedad.

No obstante, frente al requisito de que trata el artículo 144 del C.P.A.C.A, el Despacho al momento de admitir la demanda se pronunció, de la siguiente manera.

“De otro lado, se observa que la parte actora debe dar cumplimiento al requisito de procedibilidad que prevé el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011; sin embargo, la norma prevé como excepción para el agotamiento de dicho requisito, que se trate de asuntos donde haya un inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de derechos e intereses colectivos, situación que ocurre en el presente asunto.

La razón que sustenta aplicar la excepción, es que mediante esta acción popular se pretende la protección del Humedal Torca-Guaymaral-Río Bogotá, que se vería afectado con la expedición de la Licencia de Construcción No. 059/2020 otorgada por el Municipio de Chía, Cundinamarca, para la edificación en dichas áreas por parte de la sociedad Amarilo S.A.S.

La presunta amenaza o afectación de un ecosistema de estas características, justifica relevar a la actora del requisito de procedibilidad de la constitución en renuencia, debido a los efectos que implica construir en zona de humedales (de llegar a ser cierta esta aseveración de la demandante en el presente caso), el historial de inundaciones que registra dicha área y la circunstancia de que una vez otorgada una licencia de construcción, es razonable suponer que esta se encuentra en ejecución.”.

Conforme a lo anterior, se tiene en primer lugar que el Despacho no omitió pronunciarse frente al requisito de procedibilidad y se evaluó la justificación para no acreditar su cumplimiento por la parte actora, que se sintetiza en la afectación del ecosistema del Humedal Torca- Guaymaral- Rio Bogotá.

El apoderado de la Sociedad Amarilo S.A.S., argumenta que el requisito de procedibilidad debía ser agotado, pues no se encuentra evidencia o prueba “irrefragable” que conduzca a sostener con criterio serio y veraz, que AMARILO esté violentando los derechos e intereses colectivos que invoca los actores populares; tal argumento no se comparte por el Despacho pues es una apreciación subjetiva de la demandada, adicional a que será en el fondo del asunto donde se resuelva sobre la responsabilidad de esta en la amenaza o vulneración de los derechos colectivos.

En ese sentido no se repondrá el auto admisorio de la demanda, toda vez que en el presente asunto se cumple con la condición de que haya un inminente peligro de

ocurrir un perjuicio irremediable en contra de derechos e intereses colectivos, para poder excepcionar el cumplimiento del requisito de procedibilidad.

De conformidad con lo expuesto, se dispone

PRIMERO.- ADICIONAR el auto del 3 de mayo de 2021, en el sentido de resolver sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la Sociedad Amarillo S.A.S., contra el auto admisorio de la demanda.

SEGUNDO.- NO REPONER el auto admisorio de la demanda de fecha 19 de marzo de 2021, por las razones expuestas en este auto.

TERCERO.- En firme esta decisión, por Secretaría ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFIQUÉSE Y CÚMPLASE


ELIZABETH CRISTINA DAVILA PAZ
Magistrada

LCC

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Magistrada Ponente: ELIZABETH CRISTINA DÁVILA PAZ
Referencia: Exp. N° 25000234100020210028000
Demandante: PEDRO NEL FORERO GARCÍA
Demandado: LADYZ ANDREA RODRÍGUEZ VEGA Y OTRO
ACCIÓN ELECTORAL
Asunto: Convoca a las partes a Audiencia inicial

1. Fija fecha de audiencia inicial.

Revisado el expediente, se observa que el requerimiento efectuado a la demandada Ladyz Andrea Rodríguez Vega mediante auto del 21 de mayo de 2021, respecto a contestar la demanda a través de apoderado, fue cumplido.

De otro lado, el 26 de julio de 2021 la Magistrada sustanciadora del proceso, se declaró impedida para conocer del asunto. Dicho impedimento fue declarado infundado por la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, mediante auto del 28 de julio de 2021.

Así las cosas, es procedente continuar con el trámite procesal correspondiente y de conformidad con el artículo 283 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE CONVOCA** a las partes y al Agente del Ministerio Público a Audiencia Inicial.

Se llevará a cabo el día **25 de agosto de 2021** a las **3:00 p.m.**, de manera virtual, a través de la plataforma *Microsoft Teams*, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7º del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

El *link* respectivo, será enviado a los correos electrónicos aportados por los apoderados de las partes para efectos de la notificación respectiva y al Agente del Ministerio Público. Basta con dar *click* sobre el vínculo respectivo para unirse a la Audiencia Inicial en la fecha y hora indicadas.

Con el fin de llevar a cabo de manera eficiente la diligencia citada, se solicita a las partes allegar al correo del Despacho, especialmente creado para audiencias: audienciass01des06tac@hotmail.com, con al menos una hora de antelación, los documentos que deban ser incorporados a la misma, a saber.

1) poderes y sustituciones; 2) cédula de ciudadanía y tarjetas profesionales de las partes y de sus apoderados; y 3) número telefónico de contacto al que pueda comunicarse el Despacho en caso de alguna novedad antes o durante la audiencia.

De igual manera, se solicita a las partes, unirse a la correspondiente audiencia a las 2:45 p.m del día de la citación, con el fin de llevar a cabo la preparación de la misma, identificar a las partes y hacer unas recomendaciones logísticas para la diligencia.

En atención a que el expediente se encuentra en físico, el mismo será escaneado por la Secretaría de la Sección y enviado a los correos electrónicos suministrados por los apoderados de las partes y sujetos procesales.

2. Reconoce personería.

Se reconoce personería al abogado Mauricio José Hernández Oyola, identificado con la C.C. N°. 79.784.692 y T.P. N°. 122.596 del C.S.J., para actuar en representación del Ministerio de Relaciones Exteriores, conforme al poder que fue aportado con la contestación de la demanda (Archivo N° 16).

Se reconoce personería a la abogada Marcela Palacio Puerta, identificada con la C.C. N°. 1.020.733.548 y T.P. N°. 204.421 del C.S.J., para actuar en representación de la señora Ladyz Andrea Rodríguez Vega, conforme al poder que fue aportado con la contestación de la demanda (Archivo N° 21).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELIZABETH CRISTINA DAVILA PAZ
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Radicación: No. 250002341000202100486-00
Demandantes: RICARDO CIFUENTES SALAMANCA
Demandados: MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL
Referencia: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERES COLECTIVOS
Asunto: RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR

Decide la Sala la admisión de la demanda presentada por el señor Ricardo Cifuentes Salamanca, en ejercicio de la acción popular.

I. ANTECEDENTES

1) El 8 de junio de 2021, mediante correo electrónico radicado, ante la Secretaría de la Sección Primera de esta Corporación el señor Ricardo Cifuentes Salamanca presentó demanda en ejercicio de la acción popular, contra del Ministerio de Salud y Protección Social por la supuesta vulneración de los derechos colectivos a la seguridad y salubridad públicas y al acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública. Amparados en los literales i) y h) del artículo 4º de la Ley 472 de 1998, con ocasión de la expedición de la Resolución no. 777 de 2 de junio de 2021 "Por medio de la cual se definen criterios y condiciones para el Desarrollo de las actividades económicas, sociales del Estado y se adopta el protocolo de bioseguridad para la ejecución de estas", por cuanto considera que reabrir la economía de conformidad con lo establecido en la citada resolución es ampliamente inconveniente de acuerdo con el concepto del personal médico que ha estado en la primera línea de lucha contra el coronavirus, de la misma manera que en el concepto de los educadores

que conocen mejor que nadie la realidad que se está viviendo en las aulas para afrontar la crisis en contra de la pandemia del Covid- 19.

2) Efectuado el reparto, le correspondió el conocimiento de la acción popular de la referencia al Magistrado Sustanciador quien por auto del 15 de junio de 2021 inadmitió la demanda de la referencia (documento 04 expediente electrónico).

II. CONSIDERACIONES

1) Por auto del 15 de junio de 2021 (documento 04 expediente electrónico), se inadmitió la demanda de la referencia ordenando a la parte demandante corregirla en el término de tres (3) días tal como prevé el segundo inciso del artículo 20 de la Ley 472 de 1998 so pena del rechazo de la misma, en el siguiente sentido:

"(...)

Allegar la constancia de la reclamación ante las entidades accionadas de que trata el inciso 3º del artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) realizada con anterioridad a la presentación de la acción popular de la referencia, pues si bien la parte demandante presenta solicitud de medida cautelar consistente en que se suspenda la Resolución 777 de 2 de junio de 2021 "Por medio de la cual se definen los criterios y condiciones para el desarrollo de las actividades económicas, sociales y del Estado y se adopta el protocolo de bioseguridad para la ejecución de estas", expedida por el Ministerio de Salud y la Protección Social, para lo cual señala que se tengan como pruebas los vínculos electrónicos de la declaración suscrita por 140 organizaciones médicas, científicas, educativas y gremiales, periódico El Espectador publicación de 8 de junio de 2021; publicación noticias Caracol de la mañana; publicación diario El Tiempo de 7 de junio de 2021, e indica que excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, sustentando su solicitud ante el llamado urgente de las asociaciones gremiales que se oponen a la decisión adoptada en la resolución antes mencionada. Ahora bien, analizada la Resolución No. 700 de 2021 proferida por el Ministro de Salud y la Protección Social se advierte que los criterios y condiciones para el desarrollo de las actividades económicas, sociales y del Estado, se realizará por ciclos y se extenderá teniendo en cuenta los porcentajes de vacunación de la población priorizada (Fases 1, 2 y 3), así como del índice de resiliencia epidemiológica y el retorno presencial para labores educativas y laborales dependerá de haberse completado el esquema de vacunación. (Negrillas del texto original)

2) Es del caso advertir que la parte demandante allegó escrito modificando la demanda y solicitando medidas cautelares el 16 de junio

de 2021 (documento 05 expediente electrónico), memorial sobre el cual el Despacho no se pronunció por cuanto ya se había registrado el auto inadmisorio de la demanda

3) Contra el auto del 15 de junio de 2021, por el cual se inadmitió la demanda, la parte demandante interpuso recurso de reposición (documento 06 expediente electrónico), el cual fue desatado por auto del 21 de julio de 2021, mediante el cual se resolvió no reponer la decisión recurrida (documento 07 expediente electrónico).

En efecto, el Despacho resolvió no reponer el auto inadmisorio al considerar lo siguiente:

"(...)

Al respecto el Despacho observa que el actor popular realiza apreciaciones subjetivas respecto de la situación de la pandemia por Covid - 19 en el país, comparando las cifras de contagios y muertes con países como Brasil y la India; exponiendo su situación particular ya que expresa haberse contagiado y haber estado internado en la UCI de la Clínica Marly, además indica que Colombia es el país que peor ha manejado la crisis de la pandemia por Covid - 19 y como pruebas de la ocurrencia del perjuicio irremediable allega un vínculo electrónico de un video de la plataforma YouTube denominado "La Gran Preocupación del Mundo en estos Tres Países Latinos" y señala que se revise el comunicado a la opinión pública emitido por las organizaciones médicas, lo cual da cuenta de la urgencia de adoptar las medidas cautelares solicitadas en la demanda y de que es una causal que lo exime de cumplir con el requisito exigido en el inciso 3º del artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011). Ahora bien, es del caso señalar que el Despacho no desconoce la situación que atraviesa el país por el Covid - 19, la cantidad de personas contagiadas y que han fallecido como consecuencia del virus, sin embargo, previo a adoptar el auto inadmisorio de la demanda se realizó el análisis de la Resolución no. 777 de 2 de junio de 2021, "Por medio de la cual se definen los criterios y condiciones para el desarrollo de actividades económicas, sociales y del Estado y se adopta el protocolo de bioseguridad para la ejecución de estas", proferida por el ministro de Salud y la Protección Social

(...)

De conformidad con lo anterior, se reitera el argumento expuesto en el auto inadmisorio proferido el 15 de junio de 2021, por cuanto analizada la Resolución No. 777 de 2 de junio de 2021 "Por medio de la cual se definen los criterios y condiciones para el desarrollo de actividades económicas, sociales y del Estado y se adopta el protocolo de bioseguridad para la ejecución de estas", proferida por el Ministro de Salud y la Protección Social, se advierte que los criterios y condiciones para el desarrollo de las actividades económicas, sociales y del Estado, se realizarán por ciclos y se extenderán teniendo en cuenta los

porcentajes de vacunación de la población priorizada (Fases 1, 2, 3, 4 y 5), así como del índice de resiliencia epidemiológica y el retorno presencial para labores educativas y laborales dependerá de haberse completado el esquema de vacunación. Asimismo, analizadas las pruebas allegadas por el actor popular, el Despacho considera que no son suficientes para demostrar el perjuicio irremediable dentro del presente medio de control de la referencia y que por lo tanto, se deba eximir al actor popular de la presentación de la constancia de la reclamación ante las entidades accionadas de que trata el inciso 3º del artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) realizada con anterioridad a la presentación de la demanda, y se aclara que este no es un requisito burocrático, sino que está establecido por el legislador para el ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos. Así las cosas, para el Despacho no es de recibo la afirmación del recurrente, respecto de no allegar la constancia de la reclamación ante la entidad accionada de que trata el inciso 3º del artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), realizada con anterioridad a la presentación de la acción popular de la referencia, toda vez que se dentro del presente asunto no se evidencia un inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos colectivos a la seguridad y salubridad públicas y el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública, que exima al actor popular de acreditar dicho requisito (...)"

4) Dicho auto se notificó por estado el 26 de julio de 2021 como consta en el aplicativo SAMAI por lo que el término concedido en el auto inadmisorio de la demanda empezó a correr desde el 27 de julio hasta el 29 de esos mismos mes y año, lapso en el cual la parte actora no subsanó la demanda.

5) En ese orden, la Sala rechazará la acción popular presentada por el señor Ricardo Cifuentes Salamanca, por no cumplir con lo ordenado en auto del 15 de junio de 2021, por el cual se inadmitió la demanda de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B,**

R E S U E L V E

1º) Recházase la demanda presentada por el señor Ricardo Cifuentes Salamanca, por no cumplir con lo ordenado en auto del 15 de junio de 2021, por la razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2°) Ejecutoriado este auto, **devuélvase** al interesado los documentos acompañados con la demanda sin necesidad de desglose y, **archívese** la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado
FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Subsección "B" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUBSECCIÓN "A"-

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00533-00
DEMANDANTE: DIANA MARCELA CONTRERAS CHINCHILLA
DEMANDADO: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL

Asunto: Rechaza demanda.

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho evidencia que la parte demandante no subsanó la demanda como se había solicitado mediante providencia de fecha veinticinco (25) de junio de 2021 (Ver expediente electrónico), por lo que se procederá al rechazo de la misma.

I. ANTECEDENTES

1.- La señora **DIANA MARCELA CONTRERAS CHINCHILLA** actuando en nombre propio, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad electoral, determinado en el artículo 139 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con el fin de obtener las siguientes declaraciones:

“1- Se declare la nulidad del artículo 1º del Decreto 650 del 30 de abril de 2021, mediante el cual la Procuradora General de la (sic) Nombró en provisionalidad, por el término de dos meses, a LORENA ANDREA NIÑO GIRALDO, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.331.301 en el cargo de ASESOR, CÓDIGO 1AS, GRADO 19 DE LA PROCURADURÍA DELEGADA PARA LA VIGILANCIA JUDICIAL Y POLICÍA JUDICIAL CON FUNCIONES EN LA DIVISIÓN DE GESTIÓN HUMANA, sin motivación y con infracción de las normas en que debía fundarse (Prueba aportada no. 1 – Decreto de nombramiento).”

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00533-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: DIANA MARCELA CONTRERAS CHINCHILLA
DEMANDADO: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

2.- El Despacho mediante providencia de fecha veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021), advirtió que la demanda presentaba las siguientes falencias que debían ser corregidas para su admisión:

“1.- Debe allegar copia de las constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso, del acto administrativo demandado.

2.- De conformidad con el numeral 2º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, debe expresar con precisión y claridad lo que se pretende, toda vez que la lectura del acápite de pretensiones se desprende que se busca, entre otras cosas, la nulidad del artículo primero del Decreto 650 del treinta (30) de abril de 2021, y una vez revisado dicho acto administrativo, este contiene 465 prórrogas de nombramiento por el término de dos (2) meses.”

3.- La Secretaría de la Sección el día catorce (14) de julio de 2021 (Ver expediente electrónico), ingresó el proceso al Despacho informando que venció el término previsto para subsanar la demanda, en silencio.

II. CONSIDERACIONES

1. El artículo 276 de Ley 1437 de 2011 CPACA, respecto al rechazo de la demanda en el medio de control de nulidad electoral, indica:

“ARTÍCULO 276. TRÁMITE DE LA DEMANDA. *Recibida la demanda deberá ser repartida a más tardar el día siguiente hábil y se decidirá sobre su admisión dentro de los tres (3) días siguientes. El auto admisorio de la demanda no es susceptible de recursos y quedará en firme al día siguiente al de la notificación por estado al demandante.*

Si la demanda no reúne los requisitos formales mediante auto no susceptible de recurso se concederá al demandante tres (3) días para que los subsane. En caso de no hacerlo se rechazará.

Contra el auto que rechace la demanda procede el recurso de súplica ante el resto de los Magistrados o de reposición ante el juez administrativo en los procesos de única instancia y el de apelación en los de primera, los cuales deberán presentarse debidamente sustentados dentro de los dos (2) días siguientes al de la notificación de la decisión.” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00533-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: DIANA MARCELA CONTRERAS CHINCHILLA
DEMANDADO: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

2. Debe advertir el Despacho que, revisado el artículo 1º del Decreto 650 del treinta (30) de abril de 2021, se tiene que el mismo hace referencia al nombramiento de la señora Lorena Andrea Niño Giraldo en el cargo de Asesor, Código 1AS, grado 19 de la Procuraduría Delegada para la Vigilancia Judicial y Policía Judicial con Funciones en la División de Gestión Humana, nombramiento que equivale al **Nivel Asesor** y por ende se trata de una demanda de **única instancia** de conformidad con el numeral 12 del artículo 151 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.

3. Respecto al rechazo de la demanda tratándose de procesos de **única instancia**, el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011 CPACA (modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021), señala:

*“**Artículo 20.** Modifíquese el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 125. De la expedición de providencias. La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas:*

1. *Corresponderá a los jueces proferir los autos y las sentencias.*
2. *Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias:*
 - a) *Las que decidan si se avoca conocimiento o no de un asunto de acuerdo con los numerales 3 y 4 del artículo 111 y con el artículo 271 de este código;*
 - b) *Las que resuelvan los impedimentos y recusaciones, de conformidad con los artículos 131 y 132 de este código;*
 - c) *Las que resuelvan los recursos de súplica. En este caso, queda excluido el despacho que hubiera proferido el auto recurrido;*
 - d) *Las que decreten pruebas de oficio, en el caso previsto en el inciso segundo del artículo 213 de este código;*
 - e) *Las que decidan de fondo las solicitudes de extensión de jurisprudencia;*
 - f) *En las demandas contra los actos de elección y los de contenido electoral, la decisión de las medidas cautelares será de sala;*

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00533-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: DIANA MARCELA CONTRERAS CHINCHILLA
DEMANDADO: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

g) Las enunciadas en los numerales 1 a 3 y 6 del artículo 243 cuando se profieran en primera instancia o decidan el recurso de apelación contra estas;

h) El que resuelve la apelación del auto que decreta, deniega o modifica una medida cautelar. En primera instancia esta decisión será de ponente.

3. Será competencia del magistrado ponente dictar las demás providencias interlocutorias y de sustanciación en el curso de cualquier instancia, incluida la que resuelva el recurso de queja.
(Subrayado y negrilla fuera del texto original)

En el presente asunto se le otorgó a la parte demandante el término de tres (3) días para que corrigiera la demanda y venció este sin existir pronunciamiento alguno de la parte actora. Al haber sido notificado por estado el auto que la inadmitió el día siete (7) de julio de 2021 (Ver expediente electrónico), los tres (3) días para subsanar la demanda vencieron el doce (12) de julio de 2021, sin que así lo hubiera realizado la parte demandante.

En este orden de ideas, al no haberse subsanado la demanda y al ser el presente medio de control de única instancia, le corresponde al Magistrado Ponente la decisión sobre el rechazo de conformidad con el artículo 125 *eiusdem* (modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021), por lo que la suscrita Magistrada impondrá el rechazo de la misma.

En mérito de lo expuesto, el Despacho:

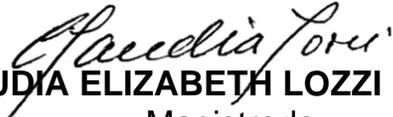
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZASE la demanda de nulidad electoral presentada por la señora DIANA MARCELA CONTRERAS CHINCHILLA actuando en nombre propio, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00533-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: DIANA MARCELA CONTRERAS CHINCHILLA
DEMANDADO: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

SEGUNDO: **DEVUÉLVASE** los anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose, y **ARCHIVAR** la restante actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Magistrada Ponente: ELIZABETH CRISTINA DÁVILA PAZ
Radicación Exp. N° 250002341000202100585-00
Demandante: PEDRO NEL FORERO GARCÍA
Demandado: CARLOS ARTURO QUINTERO MARÍN
Nulidad electoral
Asunto: RECHAZA DEMANDA

Antecedentes

El señor Pedro Nel Forero García, en nombre propio, interpuso demanda en el medio de control de nulidad electoral, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de que se declare la nulidad del Decreto 1722 del 21 de diciembre de 2020, mediante el cual se nombró con carácter provisional a Carlos Arturo Quintero Marín, en el cargo de Primer Secretario de Relaciones Exteriores, Código 2112, grado 19, de la Planta Global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito al Consulado de Colombia en Colón, República de Panamá.

Mediante auto del 16 de julio de 2021, se inadmitió la demanda por cuanto la misma presentaba falencias en los siguientes aspectos i) constancia de publicación del acto demandado; ii) comunicación de la demanda conforme lo ordena el Decreto 806 de 2020; y iii) dirección de notificaciones del demandado.

El 3 de agosto de 2021, la Secretaría de la Sección Primera ingresó al Despacho la demanda de la referencia. Informó que, vencido el término concedido en auto del 16 de julio de 2021, la parte actora guardó silencio.

Consideraciones

El artículo 276 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece el trámite de la demanda en el marco del medio de control de nulidad electoral.

“ARTÍCULO 276. TRÁMITE DE LA DEMANDA. Recibida la demanda deberá ser repartida a más tardar el día siguiente hábil y se decidirá sobre su admisión dentro de los tres (3) días siguientes.

El auto admisorio de la demanda no es susceptible de recursos y quedará en firme al día siguiente al de la notificación por estado al demandante.

Si la demanda no reúne los requisitos formales mediante auto no susceptible de recurso se concederá al demandante tres (3) días para que los subsane. **En caso de no hacerlo se rechazará.”.**

(...).”.

(Destacado por el Despacho).

Como se mencionó en los antecedentes de la presente providencia, la acción electoral presentada por el señor Pedro Nel Forero García, en nombre propio, presentó falencias relacionadas con la constancia de publicación del acto demandado; la comunicación de la demanda; y la dirección de notificaciones de la demandada.

De acuerdo con el informe secretarial que obra en el expediente, una vez vencido el término de tres (3) días para subsanar, la parte actora guardó silencio.

Por tanto, se dará aplicación al inciso final del artículo 276 de la Ley 1437 de 2011, y, en consecuencia, la demanda será rechazada.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN “A”**,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHÁZASE, por no haber sido subsanada, la demanda presentada por el señor Pedro Nel Forero García.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente y devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELIZABETH CRISTINA DAVILA PAZ
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUBSECCIÓN "A"-

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00587-00
DEMANDANTE: VEEDURÍA CIUDADANA BOMBERIL DE COLOMBIA – VEEDUBOMB-
DEMANDADO: GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL

Asunto: Rechaza demanda.

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho evidencia que la parte demandante no subsanó la demanda como se había solicitado mediante providencia de fecha diecinueve (19) de julio de 2021 (Ver expediente electrónico), por lo que se procederá al rechazo de la misma.

I. ANTECEDENTES

1.- La **VEEDURÍA CIUDADANA BOMBERIL DE COLOMBIA - VEEDUBOMB-** actuando a través de su representante legal y director, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad electoral determinado en el artículo 139 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con el fin de obtener las siguientes declaraciones:

*“1.- Sírvase Honorable Magistrado, **ORDENAR al Gobernador de Cundinamarca, Dr. NICOLAS GARCÍA BUSTOS, como Presidente de la Junta Departamental de Bomberos de Cundinamarca, de (sic) cumplimiento a las disposiciones normativas de la (sic) la Ley 1575 de 2012 y la Resolución 1127 de 2018; en el estricto acatamiento de los requisitos que se deben verificar por parte de la mencionada Gobernación de Cundinamarca, los que se incumplen para efectuar el nombramiento del Delegado Departamental de Bomberos, de cara a acreditar el escalafón de la carrera bomberil de los oficiales***

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00587-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: VEEDURÍA CIUDADANA BOMBERIL DE COLOMBIA -VEEDUBOMB-
DEMANDADO: GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

activos en grado de teniente o capitán, para las unidades bomberiles que se postulen al cargo de Delegado Departamental de Bomberos. De tal manera que, se pueda constatar que las unidades bomberiles que se postulen al mencionado cargo, cuenten con la **trayectoria institucional** de la **carrera** y el **escalafón bomberil** a la que hace referencia el ordenamiento jurídico de los bomberos de Colombia. En relación con el cumplimiento que se debió dar desde la promulgada **Ley 322 de 1996**, y sus resoluciones reglamentarias la **Resolución 1611 de 1998**, **Resolución 241 de 2001**, **Resolución 3580 de 2007** y **Decreto 2211 de 1997**, para los oficiales que vienen haciendo carrera desde que se establecieron estas disposiciones de obligatorio cumplimiento para el momento de los diferentes ascensos dentro de la carrera y el escalafón bomberil.

Del mismo modo, es su deber constar la idoneidad del **Cuerpo de Bomberos** que otorgó los respectivos ascensos a grados, constatando que sea **legalmente reconocido** y **constituido** en el país; en cuyo caso, el **reconocimiento jurídico** tuvo que darse por **personería jurídica** expedida por una **Secretaría de gobierno Departamental**, tal como lo establece la **normativa bomberil**.

2.- Como consecuencia de lo anterior, solicito al Honorable Magistrado se declare la **NULIDAD ELECTORAL** del acto de nombramiento celebrado por el cual se reconoció la **elección** del Delegado Departamental de Bomberos de Cundinamarca, en nombra del Sr. ÁLVARO EDUARDO FARFÁN VARGAS, por **no contar con el lleno de los requisitos legales** establecidos en la normativa bomberil y el ordenamiento jurídico de los bomberos de Colombia, para ser elegido y nombrado por parte de la Junta Departamental de Bomberos de Cundinamarca, como **Delegado Departamental de Bomberos**.

Por consiguiente, se **CUMPLA** con el lleno de los requisitos legales, demostrando la **acreditación completa de la carrera de oficial de bomberos en grado de Teniente o Capitán**, desde los grados de **Suboficial** a **Oficial activo** de una **institución bomberil reconocida legalmente** que cuente con **personería jurídica** por parte de una **Secretaría de Gobierno Departamental**, de conformidad con lo establecido en las normas bomberiles anteriores y vigentes según sea el caso; y donde se manifieste oportuna y claramente para cada ascenso, los soportes de **todos y cada uno de los requisitos** establecidos por las diferentes normas, para los grados que hayan sido otorgados como parte de la carrera de bombero profesional, desde los de **Sub-oficial** (Bombero profesional, Bombero 2, Cabo, Sargento 2º y Sargento 1º) hasta lograr los ascenso a grado **Oficial**, en los grados de (Subteniente, Teniente y Capitán), tal cual como lo establecen las leyes bomberiles promulgadas y sus respectivas resoluciones de reglamentación y demás normas complementarias y concordantes, hasta la fecha.”

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00587-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: VEEDURÍA CIUDADANA BOMBERIL DE COLOMBIA -VEEDUBOMB-
DEMANDADO: GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

2.- El Despacho mediante providencia de fecha diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021), advirtió que la demanda presentaba las siguientes falencias que debían ser corregidas para su admisión:

“1.- Tal como lo señala el numeral 1º del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, debe allegar copia del acto acusado con las constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso.

2.- De conformidad con el numeral 2º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, debe expresar con precisión y claridad lo que se pretende, conforme al objeto del medio de control de nulidad electoral¹, esto es, discutir la legalidad del acto de nombramiento y no, que se ordene a la Gobernación de Cundinamarca dar cumplimiento a unas normas jurídicas tal como se encuentra señalado en la pretensión primera.

Así mismo, en atención a lo indicado en el artículo 163 ibídem, se debe expresar con precisión y claridad el numeral segundo del acápite denominado “PRETENSIONES”, toda vez que en este se solicita la declaratoria de nulidad “del acto de nombramiento celebrado por el cual se reconoció la reelección (sic) del Delegado Departamental de Bomberos de Cundinamarca, en nombre del Sr. ÁLVARO EDUARDO FARFÁN VARGAS”, sin que se realice una individualización precisa del acto administrativo demandado.”

3.- La Secretaría de la Sección el día doce (12) de agosto de 2021 (Ver expediente electrónico), ingresó el proceso al Despacho informando que venció el término previsto para subsanar la demanda, en silencio.

II. CONSIDERACIONES

1. El artículo 276 de Ley 1437 de 2011 CPACA, respecto al rechazo de la demanda en el medio de control de nulidad electoral, indica:

“ARTÍCULO 276. TRÁMITE DE LA DEMANDA. Recibida la demanda deberá ser repartida a más tardar el día siguiente hábil y se decidirá sobre su admisión dentro de los tres (3) días siguientes.

¹ H. Consejo de Estado – Sección Quinta, C.P. Dr. Alberto Yepes Barreiro, Radicado No. 25000-2341-000-2018-00165-01, Demandante: Aleyda Murillo Granados, Demandado: Andrés Camilo Pardo Jiménez.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00587-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: VEEDURÍA CIUDADANA BOMBERIL DE COLOMBIA -VEEDUBOMB-
DEMANDADO: GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

El auto admisorio de la demanda no es susceptible de recursos y quedará en firme al día siguiente al de la notificación por estado al demandante.

Si la demanda no reúne los requisitos formales mediante auto no susceptible de recurso se concederá al demandante tres (3) días para que los subsane. En caso de no hacerlo se rechazará.

Contra el auto que rechace la demanda procede el recurso de súplica ante el resto de los Magistrados o de reposición ante el juez administrativo en los procesos de única instancia y el de apelación en los de primera, los cuales deberán presentarse debidamente sustentados dentro de los dos (2) días siguientes al de la notificación de la decisión.” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

2. Debe advertir el Despacho que, el cargo de Delegado Departamental de Bomberos debe ser ostentado por un Comandante de una Institución Bomberil reconocida de conformidad con lo señalado en el artículo 15 de la Resolución No. 1127 del veinticuatro (24) de julio de 2018 “Por medio de la cual se modifican algunos artículos del Reglamento Administrativo, Operativo, Técnico y Académico de los Bomberos de Colombia, adoptado por la Resolución 661 de 2014”, que modificó el artículo 18 de la Resolución No. 661 de 2014.

Así mismo se tiene que, el cargo de Comandante de Bomberos de conformidad con lo establecido en el artículo 18 del Decreto Ley 785 del diecisiete (17) de marzo de 2005 “Por el cual se establece el sistema de nomenclatura y clasificación y de funciones y requisitos generales de los empleos de las entidades territoriales que se regulan por las disposiciones de la ley 909 de 2004”, pertenece al **nivel profesional** y por ende se trata de una demanda de **única instancia** de conformidad con el numeral 13 del artículo 151 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.

3. Respecto al rechazo de la demanda tratándose de procesos de **única instancia**, el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011 CPACA (modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021), señala:

“Artículo 20. Modifíquese el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 125. De la expedición de providencias. La

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00587-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: VEEDURÍA CIUDADANA BOMBERIL DE COLOMBIA -VEEDUBOMB-
DEMANDADO: GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas:

1. *Corresponderá a los jueces proferir los autos y las sentencias.*
2. *Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias:*
 - a) *Las que decidan si se avoca conocimiento o no de un asunto de acuerdo con los numerales 3 y 4 del artículo 111 y con el artículo 271 de este código;*
 - b) *Las que resuelvan los impedimentos y recusaciones, de conformidad con los artículos 131 y 132 de este código;*
 - c) *Las que resuelvan los recursos de súplica. En este caso, queda excluido el despacho que hubiera proferido el auto recurrido;*
 - d) *Las que decreten pruebas de oficio, en el caso previsto en el inciso segundo del artículo 213 de este código;*
 - e) *Las que decidan de fondo las solicitudes de extensión de jurisprudencia;*
 - f) *En las demandas contra los actos de elección y los de contenido electoral, la decisión de las medidas cautelares será de sala;*
 - g) *Las enunciadas en los numerales 1 a 3 y 6 del artículo 243 cuando se profieran en primera instancia o decidan el recurso de apelación contra estas;*
 - h) *El que resuelve la apelación del auto que decreta, deniega o modifica una medida cautelar. En primera instancia esta decisión será de ponente.*
3. **Será competencia del magistrado ponente dictar las demás providencias interlocutorias y de sustanciación en el curso de cualquier instancia, incluida la que resuelva el recurso de queja.**
(Subrayado y negrilla fuera del texto original)

En el presente asunto se le otorgó a la parte demandante el término de tres (3) días para que corrigiera la demanda y venció este sin existir pronunciamiento alguno de la parte actora. Al haber sido notificado por estado el auto que la inadmitió el día cinco (5) de agosto de 2021 (Ver expediente electrónico), los tres (3) días para subsanar la demanda vencieron el diez (10) de agosto de 2021, sin que así lo hubiera realizado la parte demandante.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00587-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: VEEDURÍA CIUDADANA BOMBERIL DE COLOMBIA -VEEDUBOMB-
DEMANDADO: GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

En este orden de ideas, al no haberse subsanado la demanda y al ser el presente medio de control de única instancia, le corresponde al Magistrado Ponente la decisión sobre el rechazo de conformidad con el artículo 125 *ejusdem* (modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021), por lo que la suscrita Magistrada impondrá el rechazo de la misma.

En mérito de lo expuesto, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: **RECHAZASE** la demanda de nulidad electoral presentada por la **VEEDURÍA CIUDADANA BOMBERIL DE COLOMBIA - VEEDUBOMB-** a través de su representante legal y director, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **DEVUÉLVASE** los anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose, y **ARCHIVAR** la restante actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Magistrada Ponente: ELIZABETH CRISTINA DÁVILA PAZ
Referencia: Exp. N°. 250002341000202100639-00
Demandante: ALBERTO JOSÉ OVALLE BETANCOURT
Demandado: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A
MEDIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E
INTERESES COLECTIVOS
Asunto: Inadmite demanda.

El señor Alberto José Ovalle Betancourt, presentó demanda en el medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, en contra de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., y la FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO - FIDUAGRARIA S.A, con el fin de que se protejan los derechos colectivos a la moralidad administrativa y al patrimonio público.

La situación fáctica planteada en la demanda, es la siguiente.

“Con la celebración del contrato de fiducia del 30 de marzo de 2017 FIDUPREVISORA S.A se despojó de gran parte de sus obligaciones derivadas del contrato de fiducia de fecha 24 de enero de 2017, comprometiéndose a transferir gradualmente los bienes que conforman el PAR CAPRECOM LIQUIDADO, para que FIDUAGRARIA a cambio de una cuantiosa remuneración, cumpliera las obligaciones que correspondían a la primera.

La remuneración pactada a favor de FIDUPREVISORA S.A se estableció desde un principio como contraprestación por “todas las obligaciones y actividades asumidas” por esta entidad en virtud del contrato de fiducia del 24 de enero de 2017, razón por la cual carece de toda lógica y sentido que, con la constitución del nuevo patrimonio, un tercero devengue una remuneración adicional con cargo a los bienes administrados, por desempeñar las mismas funciones que correspondían a FIDUPREVISORA S.A.

A todas luces, lo pagado en exceso de la remuneración que devenga FIDUPREVISORA S.A constituye un sobre costo que no debe pagarse con los bienes de la extinta CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES “CAPRECOM” EICE EN LIQUIDACIÓN Si FIDUPREVISORA S.A quiso delegar las obligaciones que a ella correspondían en virtud del contrato del 24 de enero de 2017, como en la practica ocurrió al celebrar el contrato del 30 marzo de 2017, por lo menos

ha debido asumir con sus propios recursos el pago de los SESENTA (60) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES pactados en este último convenio a favor de FIDUAGRARIA.

No obstante, en claro detrimento de los recursos administrados, se pactó que la remuneración de FIDUAGRARIA también era con cargo a los bienes de la extinta la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES "CAPRECOM" EICE EN LIQUIDACIÓN. En la actualidad existen 2 patrimonios autónomos, cada uno con una vocera y administradora que recibe una cuantiosa remuneración. Las funciones que se asignaron a FIDUAGRARIA como administradora del segundo patrimonio autónomo, están comprendidas en el objeto del contrato de fiducia del 24 de enero de 2017 por lo que se puede concluir que el contrato del 30 de marzo del mismo año era innecesario.

Hasta la fecha de hoy, se tiene conocimiento de una afectación patrimonial equivalente a \$2.570.703.300,00 que corresponde a la sumatoria de los dineros que se ha pagado FIDUAGRARIA, a razón de 60 SMMLV más IVA por cada mes, desde abril de 2017 hasta junio de 2021, por cumplir las obligaciones que asumió la FIDUPREVISORA S.A en virtud del contrato del 24 de enero de 2017, las cuales están comprendidas en la remuneración pactada a favor de esta última. Los \$2.570.703.300,00, que no incluyen IVA.

En suma, la extinta CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES "CAPRECOM" EICE EN LIQUIDACIÓN y perjudica a los acreedores de la misma, quienes ven limitada la posibilidad de recibir el pago de sus acreencias.

Por otra parte, se evidencia que FIDUPREVISORA S.A no estaba facultada legalmente para celebrar el contrato de fiducia del 30 de marzo de 2017 como quiera que: i) esa facultad no le fue conferida en el contrato del 24 de enero de 2017, ii) dicha actividad no estuvo contemplada en el objeto de dicho contrato de fiducia del 24 de enero de 2017, iii) el contrato de fiducia del 24 de enero de 2017 no tenía como finalidad constituir un nuevo patrimonio autónomo."

Por su parte, las pretensiones de la demanda son las siguientes.

"3.1 Declarar la existencia de la violación de los derechos colectivos invocados, según se relata en los hechos de la demanda.

3.2. Ordenar la suspensión de la ejecución del contrato de fiducia de fecha 30 de marzo de 2017.

3.3. Ordenar que FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO - FIDUAGRARIA S.A restituya al PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE CAPRECOM HOY LIQUIDADO identificado con NIT 830.053.105-3, los bienes cuya propiedad este último transfirió al PATRIMONIO AUTÓNOMO CAPRECOM identificado con NIT 830-053-630-9.

3.4. Ordenar que FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A, de sus propios recursos, reembolse al PATRIMONIO AUTÓNOMO CAPRECOM identificado con NIT 830-053-630-9, debidamente indexadas, todas y cada una de las sumas que a título de comisión fiduciaria recibió la FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO - FIDUAGRARIA S.A durante la ejecución del contrato de fiducia del 30 de marzo de 2017.

3.5. Subsidiariamente a la anterior pretensión, ordenar que la FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO - FIDUAGRARIA S.A, restituya al PATRIMONIO AUTÓNOMO CAPRECOM identificado con NIT 830-053-630-9, debidamente indexadas, todas y cada una de las sumas que a título de comisión fiduciaria recibió durante la ejecución del contrato de fiducia del 30 de marzo de 2017.

3.6. En el evento en que se compruebe que las accionadas contrataron terceras personas para que estas últimas ejecutaren actividades o labores que correspondían a las primeras en virtud de los contratos de fiducia celebrados los días 24 de enero y 30 de marzo de 2017 y que la remuneración de esos terceros fue con cargo a los patrimonios autónomos, desde ya solicito se condene a las demandadas a restituir debidamente indexados, los valores pagados a esos terceros.

3.7. Declarar que los representantes legales de las accionadas deben responder patrimonialmente en forma solidaria por las condenas dinerarias que se lleguen a imponer, hasta la recuperación total de lo pagado en exceso.

3.8. Adoptar las demás medidas que a juicio del despacho sean pertinentes y necesarias para restablecer los derechos colectivos violados.”.

De la lectura de la demanda, se observan las siguientes falencias:

1. No se acreditó el cumplimiento del requisito de reclamación previa contenido en el artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que prescribe lo siguiente:

“[...] Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado.

Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez.

Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.”. (Subraya del Despacho).

Dicho requisito debe ser acreditado al momento de presentar este medio de control y constituye una exigencia previa, según lo establece el artículo 161, numeral 4, *ejusdem*, así:

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

[...]

4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código.
[...].” (Subraya el Despacho)

El requisito establecido en el artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), establece que antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante deberá solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas, que **adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado**; o la sustentación sobre la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, para prescindir de tal requisito.

Al hacer una lectura de la demanda, no hay un acápite especial sobre el requisito de procedibilidad ni la sustentación de no haberlo agotado.

2. Comunicación de la demanda

El numeral octavo del artículo 162 de la Ley 2080 de 2020, dispone:

“8. <Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”

De la lectura de la norma anterior, se tiene que el demandante deberá, so pena de inadmitirse la demanda, acreditar el envío de la demanda a las accionadas.

Sin embargo, en el presente asunto no se encuentra acreditado tal requisito de la demanda.

Con base en lo expuesto, corresponde inadmitir la demanda y conforme al artículo 20 de la Ley 472 de 1998 se **CONCEDE** a la parte demandante **un término de tres (3) días para que corrija la demanda,** so pena del rechazo de la misma, acreditando el agotamiento del requisito de procedibilidad, conforme lo dispone el artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así como el envío de la demanda a las accionadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELIZABETH CRISTINA DÁVILA PAZ
Magistrada

L.C.C.G.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Magistrada Ponente: ELIZABETH CRISTINA DÁVILA PAZ
Referencia: Exp. N°. 250002341000202100668-00
Demandante: ANGELA JOMARA TOVAR AYALA
Demandado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
MEDIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Asunto: Inadmite demanda.

La señora Angela Jomara Tovar Ayala y otros, interpusieron demanda en el medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil, con el fin de que se proteja el derecho colectivo a la moralidad administrativa.

La situación fáctica propuesta por los demandantes, surge a raíz de la convocatoria Territorial II -Procesos de Selección 1333 a 1354, que busca ofertar 2.026 vacantes, correspondientes a los Departamentos de Cundinamarca, Norte de Santander, Atlántico, Risaralda y Meta. Sin embargo, la realidad es que dichas vacantes se encuentran ocupadas por 2.026 madres y padres cabezas de hogar que tienen a cargo el mantenimiento de sus familias.

Señala la parte actora que la moralidad administrativa se encuentra amenazada, toda vez que la Comisión Nacional de Servicio Civil ofertó la propuesta mediante publicidad engañosa, tanto para los concursantes como para los funcionarios que vienen ocupando dichos cargos en provisionalidad.

De la lectura de la demanda, se observan las siguientes falencias:

1. No se acreditó el cumplimiento del requisito de reclamación previa contenido en el artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que prescribe lo siguiente:

“[...] Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado.”

Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez.

Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.” (Subraya del Despacho).

Dicho requisito debe ser acreditado al momento de presentar este medio de control y constituye una exigencia previa, según lo establece el artículo 161, numeral 4, *ejusdem*, así:

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

[...]

4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código. [...].” (Subraya el Despacho)

El requisito establecido en el artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), establece que antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante deberá solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas, que **adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado**; o la sustentación sobre la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, para prescindir de tal requisito.

Al hacer una lectura de la demanda, no hay un acápite especial sobre el requisito de procedibilidad ni la sustentación de no haberlo agotado.

2. Pretensiones

Revisado el acápite de pretensiones, las accionantes solicitan lo siguiente:

1. Se evite el daño contingente, consistente en que las personas que actualmente están en los cargos provisionales serán retirados de sus cargos los cuales fueron ofertados en el concurso como vacantes.
2. Cesar el peligro, o la amenaza o la vulneración sobre los derechos o intereses colectivos, en cuanto a 1. Que se declare la nulidad del proceso de selección No. 1333 a 1354 – Territorial 2019 – II, respecto de la amenaza o violación del derecho establecido en el artículo 78 constitucional, que establece que el estado regulara el control de calidad de bienes y servicios ofrecidos y prestados a la comunidad, así como la información que debe suministrarse al público y el DERECHO COLECTIVO A LA MORALIDAD ADMINISTRATIVA.
3. Restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible; por cuanto el concurso no se oferto con el fundamento adecuado, es decir se ofrecieron vacantes que no existían.
4. Que se imparta una orden de suspender todo efecto que a la fecha se causare, después de las etapas del concurso, por indebida motivación y violación de derechos colectivos; no continuar con las etapas del proceso hasta tanto se resuelva esta demanda.
5. Que se conceda el amparo de pobreza, para los gastos procesales que causare esta demanda así como los perjuicios causados a las familias que perderían los empleos ofertados como vacantes.
6. Que se suspendan los actos administrativo-generados de un concurso con violación a los derechos colectivos que fundamentaron el concurso.
7. Se repare la vulneración o amenaza que son objeto los derechos e intereses colectivos enunciados; así como los hechos.

(Pantallazo tomado del escrito de la demanda).

De conformidad con el artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuando la vulneración de los derechos e intereses colectivos provenga de la actividad de una entidad pública, podrá demandarse su protección, inclusive cuando la conducta que vulnera sea un acto administrativo o un contrato, sin que, en uno u otro evento, pueda el juez anular el acto o el contrato.

En ese sentido, la parte actora deberá adecuar la pretensión segunda, pues con ella se solicita la nulidad de la totalidad del proceso de selección 1333 a 1354 Territorial 2019.

Con base en lo expuesto, corresponde inadmitir la demanda y conforme al artículo 20 de la Ley 472 de 1998 se **CONCEDE** a la parte demandante un

término de tres (3) días para que corrija la demanda, so pena del rechazo de la misma, deberá acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad, conforme lo dispone el artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así como la adecuación de las pretensiones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELIZABETH CRISTINA DÁVILA PAZ
Magistrada

L.C.C.G.